

PRONUNCIAMIENTO N° 505-2024/OSCE-DGR

Entidad : Municipalidad Distrital de Pólvora

Referencia : Licitación Pública N° 1-2024-MDP/CS-1, convocada para la “Adquisición de maquinaria, dos (02) camión volquetes y un (01) rodillo liso vibratorio, para la ejecución del proyecto “Mejoramiento de la transitabilidad vial interurbana en el camino vecinal SM-900: EMP. PE (C.P. Sargento Lares de Balsayaco) – Sector Río Huallaga – Sector Camote Distrito de Pólvora, de la Provincia de Tocache, del Departamento de San Martín”, con CUI N°2575083. Por relación de ítems. Ítem N° 01: Camión volquete de 15 m3 e ítem N° 02: Rodillo liso vibratorio”

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento, recibido el 14¹ de agosto de 2024 y subsanado el 2² de septiembre de 2024, el presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por los participantes **MOTORS SHOW TARAPOTO S.A.C.** e **INVERSIONES ASTON PERÚ S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad, con fecha 10³ de septiembre de 2024, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, lo cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁴ y el tema materia de cuestionamiento del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 7 y N° 81, referidas a la “**cilindrada del camión volquete**”.

¹ Mediante Expediente N°2024-0107771.

² Mediante Expedientes N° 2024-0116710y N°2024-0116703.

³ Mediante Expediente N° 2024-0121165.

⁴ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 74, referida a la “**documentación para la admisión de ofertas**”.
- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 80, referida al “**año de fabricación del camión volquete**”.
- **Cuestionamiento N° 4** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 41, N° 82 y N° 94, referidas a los “**Talleres de servicio, mantenimiento y almacenes de repuestos**”.
- **Cuestionamiento N° 5** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 83, referida a la “**capacitación y asistencia técnica**”.
- **Cuestionamiento N° 6** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 84, referida al “**requisito de calificación: Habilitación**”.
- **Cuestionamiento N° 7** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 85, referida al “**requisito de calificación Experiencia del postor**”.
- **Cuestionamiento N° 8** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 87, referida al “**embrague del camión volquete**”.
- **Cuestionamiento N° 9** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 88, referida a la “**transmisión del camión volquete**”.
- **Cuestionamiento N° 10** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 89, referida a las “**ruedas del camión volquete**”.
- **Cuestionamiento N° 11** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 90, referida al “**sistema de dirección del camión volquete**”.
- **Cuestionamiento N° 12** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 91, referida a la “**suspensión del camión volquete**”.

- **Cuestionamiento N° 13** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 92, referida a la “**tolva del camión volquete**”.
- **Cuestionamiento N° 14** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 93, referida a la “**distribuidora autorizada**”.
- **Cuestionamiento N° 15** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 95, referida al “**Factor Mejoras a las especificaciones técnicas**”.

Por otro lado, de la revisión de la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio formulada por el participante INVERSIONES ASTON PERÚ S.A.C., se aprecia que al cuestionar la consulta y/u observación N° 82, señaló lo siguiente:

Adicionalmente, el taller de la marca o la tienda de repuesto de la marca en la ciudad de Tacna o aledañas no es una mejora. Los repuestos en su totalidad la marca de vehículos lo tienen en sus almacenes principales de la ciudad de Lima y se demora un día o menos en llegar desde Lima a sus concesionarios en provincias”.

Al respecto, se aprecia que el cuestionamiento del recurrente está orientada a considerar que el taller de la marca o la tienda de repuesto de la marca en la ciudad de Tacna o aledañas no es una mejora; sin embargo, la consulta y/u observación N° 82, estuvo referida a ratificar la necesidad de un taller de servicios, bajo el argumento que “la capacidad no está referido solamente a la venta, sino también a la post venta, cuya celeridad permitirá a la entidad cumplir con sus metas de gestión, y en caso de demora por importación de repuesto, accesorios, etc, genera perjuicio a la entidad”.

De lo expuesto, cabe señalar que lo peticionado no fue abordado en la absolución de la consulta u observación N° 82; por lo que esta deviene en extemporánea; razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.

Adicionalmente, de la revisión de la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio formulada por el participante MOTOR SHOW TARAPOTO S.A.C., se aprecia que al cuestionar la consulta y/u observación N° 27, señaló lo siguiente:

“(…) resulta vital en todo procedimiento de selección que se establezca con claridad los documentos que son requeridos para la admisión de la oferta, en caso de que la Entidad lo determine como documentación adicional a la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, por lo que no podrían ser requeridos como un requisito de habilitación para la etapa de calificación de ofertas.
Los catálogos, folletos, y etc, indicados solicitados por comité deben constituir en realidad a documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, siendo pertinentes para su requerimiento en esta etapa, y no en la etapa de calificación. Debemos evitar la ulterior vulneración de las Bases Estándar aplicables al presente caso, ya que su acreditación se está exigiendo en una etapa que no corresponde y principalmente porque no constituyen requisitos de habilitación sino de admisión como hemos señalado. (...) En tal sentido, en el presente caso, el documento mencionado no cumple con los criterios necesarios para ser considerado un requisito de

habilitación y por lo tanto, no deberá exigirse como tal en las Bases. (...) Adicionalmente se advierte que las Bases no habrían cumplido con establecer correctamente los documentos que constituirían requisitos de habilitación (...) por los cuales se pueda evidenciar que un postor se encuentra habilitado para comercializar productos relacionados con el objeto de la convocatoria.

Al respecto, se aprecia que el cuestionamiento del recurrente está orientada a cuestionar el requisito de calificación “Habilitación”; sin embargo, la consulta y/u observación N° 27, estuvo referida sobre la presentación de fichas técnicas, folletos, instructivos, catálogos y los documentos emitidos por el fabricante.

De lo expuesto, cabe señalar que lo peticionado no fue abordado en la absolución de la consulta u observación N° 27; por lo que, esta deviene en extemporánea; razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1

Respecto al “cilindrada del camión volquete”

El participante MOTOR SHOW TARAPOTO S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 7, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(...) esta consideración de máximos y mínimos debe tener sustento técnico incluso un rango como lo ha establecido innumerables pronunciamientos, ya que bajo dicha consideración se abre la posibilidad de mayor participación de postores (...) es necesario establecer rango. El que un vehículo cuente con mayor potencia limite no asegura que dicha potencia funcionara igual cuando exista mayor carga, además, al existir mayor carga, se requiere mayor consumo de combustible, indica el comité, sin embargo, como lo formulamos las maquinas dependen del mayor o menor trabajo de la unidad en general. Una menor potencia no se traduce en que sea la adecuada para el trabajo que se pretende realizar.

(...) no existe el debido sustento técnico en las respuestas limitándose precisamente a determinar que es el usuario quien determina ello citando específicamente las normas de la Ley de Contrataciones y su Reglamento. Como se puede apreciar es justamente ello que determina específicamente se está vulnerando los incisos a) y e) del artículo 2 de la referida Ley. Lo indicado por nuestra parte, se sustenta en el literal a) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones con el Estado.

El participante INVERSIONES ASTON PERÚ S.A.C. cuestionó la absolución de la consultas u observaciones N° 7 y N° 81, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

- Consulta u observación N° 7:

“(...) la motivación para no acoger esta observación y la nuestra que está relacionada con esta es falsa. Un motor de mayor cilindraje no solo consume menos combustible, sino que tiene un aire importante para poder realizar la movilización del vehículo con las 41 toneladas (mínimo) que se precisan que se mueva ese motor. Adicionalmente no hay pluralidad de oferta antes que ofrezcan todas las especificaciones técnicas requeridas con un motor chico de 11.500cc o menos. Los motores para estos vehículos de todos los fabricantes europeos rondan entre los 12,500cm3 y los 13,000m3 se está tratando de direccionar la presente a cierta marca China que pueda tener estas características”.

- Consulta u observación N° 81

“(…) la motivación para no acoger esta observación y la nuestra que esta relacionada con esta es falsa. Un motor de mayor cilindraje no solo consume menos combustible, sino que tiene un aire importante para poder realizar la movilización del vehículo con las 41 toneladas (mínimo) que se precisan que se mueva ese motor. Adicionalmente no hay pluralidad de oferta antes que ofrezcan todas las especificaciones técnicas requeridas con un motor chico de 11.500cc o menos. Los motores para estos vehículos de todos los fabricantes europeos rondan entre los 12,500 cm3 y los 13.000cm3 se está tratando de direccionar la presente a cierta marca China que pueda tener estas características”.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

Especificaciones técnicas de los vehículos

(…) Camión volquete (ítem N° 1)

9	CILINDRADA	11.500 cc Máximo
----------	-------------------	-------------------------

De acuerdo con el pliego absolutorio, a través de las consultas u observaciones N° 7 y N° 81, con relación a la característica “cilindrada: 11.500 cc Máximo” del camión volquete, se solicitó lo siguiente:

- Modificar “Cilindrada: 11.500 cc mínimo”.
- Se señaló que los vehículos para volquete de 15 m3 tienen una cilindrada entre los 12,500 cm3 y los 13,000 cm3 y los vehículos de procedencia asiática tienen estas cilindradas de 11,500 cm3, lo cual resta performance al camión y se estaría direccionando a productos de bajos estándares de calidad.

En respuesta, el comité de selección manifestó su decisión de no acoger la pretensión de los participantes, señalando que al establecer una cilindrada mínima, se deja abierta la posibilidad de que los postores ofrezcan vehículos con una cilindrada superior a la requerida. Esto podría generar un perjuicio para la entidad, ya que a mayor cilindrada, mayor será el consumo de combustible, lo que afectaría negativamente la economía de la entidad.

En vista de ello, los recurrentes cuestionaron la absolución de las referidas consultas u observaciones, indicando lo siguiente:

- Se debe tener un rango conforme se ha establecido en diversos pronunciamientos. El tener una potencia límite superior no asegura la funcionalidad. No existe un sustento técnico en la respuesta brindada.
- No se ha motivado, ya que un motor con mayor cilindrada no solo consume menos combustible, sino que tiene un aire importante para poder realizar la movilización del vehículo con las 41 toneladas. No existiría pluralidad de oferta.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante el Informe Técnico N° 002-2024-MDP/CS, la Entidad señaló lo siguiente:

Respecto al cuestionamiento del participante, se reitera que un motor con una cilindrada mayor suele producir más caballos de fuerza y torque. Esto permite un desempeño más robusto, especialmente en condiciones de alta carga o aceleración. Sin embargo, también significa que el motor requiere más combustible para operar, incrementando así el consumo de combustible, que generaría afectación a la economía de la entidad.

Ahora, las unidades están diseñadas para realizar trabajos en su normal funcionamiento, con una carga acorde a su capacidad en este caso 15 m3, sin realizar sobre esfuerzo, situación que sería lo contrario cuando exceden el peso normal, debiendo para ello realizar mayor fuerza de lo normal, generando mayor desgaste en los repuestos y consumibles. Lo que la entidad requiere es una unidad que realice trabajos de acorde a su capacidad, genere menor consumo de combustible, y los costos se encuentren dentro de la capacidad económica de la entidad.

Por otro lado, respecto a unidades con cilindrada igual o menor a 11,500 cc, si existe en el mercado, según refleja el Estudio de Mercado, también existen unidades con mayor cilindrada, independientemente de la procedencia, mas aún no se puede direccionar marcas europeas u otras procedencias, dejando de lado la participación de otras marcas por ser chino, ello estaría contraviniendo los principios que rigen las contrataciones "Libre Concurrencia". Sin embargo, se debe tomar en consideración la necesidad que tiene la Entidad para adquirir un bien, en base a la capacidad económica, en el sentido de adquirir un bien con características que exceden lo requerido por la entidad, genera mayor costo para su adquisición y post venta, mantenimiento y mayor consumo de combustible. Por tanto, deberá desestimarse lo señalado por el participante.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por los recurrentes, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de conocedora de sus propias necesidades⁵, **ratificó**, a través del mencionado informe técnico⁶, la posición adoptada en el pliego absolutorio. Es decir, la Entidad dispuso mantener la característica de la "cilindrada: 11.500 cc Máximo" y precisó que un motor con una cilindrada mayor suele producir más caballos de fuerza y torque, lo cual significaría más consumo de combustible y afectaría la economía de la Entidad.

En ese sentido, considerando que la pretensión de los recurrentes se encuentran orientadas a cuestionar la falta de motivación y con ello que se acepten sus pretensiones y, en tanto, la Entidad mediante el citado informe técnico, ratificó la respuesta brindada en el pliego absolutorio, brindado mayores argumentos de la negativa de no acoger dichas pretensión, lo cual se encuentra sujeta a rendición de cuentas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

⁵ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

⁶ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2

Respecto a la “documentación para la admisión de ofertas”

El participante INVERSIONES ASTON PERÚ S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 74, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…) no ha respondido nuestra observación. Solicitamos al OSCE que cumpla con absolver con nuestra observación”.

Pronunciamiento

Al respecto, a través de la consulta y/u observación N° 74, se señaló que existirían una serie de requisitos en las EETT que no figuran en los documentos de presentación obligatoria; ante lo cual, al absolver el referido cuestionamiento, el comité de selección se limitó a consignar que “el participante deberá ceñirse a lo absuelto en la absolución N° 65 del participante KMMP AMAZONÍA S.A.C.”.

En relación con ello, de la revisión de la absolución de consulta u observación N° 65, se aprecia que el comité de selección se limitó a consignar lo siguiente: “*Visto la observación del participante este colegiado en coordinación con el área usuaria ACOGE la presente observación motivo por el cual con objeto de la integración de las bases se incorporaran la siguiente precisión ‘Si los documentos indicados no detallasen todas las características establecidas en las Bases, podrán acompañarlas de una Declaración Jurada del postor señalando el cumplimiento de tales características, sin perjuicio de la fiscalización posterior que decida efectuar la Entidad’*”.

Posteriormente, el recurrente cuestionó dicha respuesta bajo el argumento que el comité de selección “*no ha respondido la observación. Solicitamos al OSCE que cumpla con absolver con nuestra observación*”.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Informe Técnico N° 002-2024-MDP/CS, la Entidad señaló lo siguiente:

Sobre el particular, cuestiona de manera ambigua sin precisión, precisando que hay una serie de requisitos en las EETT que no figuran en los documentos de presentación obligatoria. Dice además: En este listado deben estar todos los documentos a presentar a fin de evitar subjetividades y que los postores eviten errores por requisitos obligatorios.

En ese extremo, el Comité de selección, ha cumplido con precisar todos los documentos de presentación obligatoria, que deben presentar los postores durante la presentación de su oferta, los mismo que devienen de las bases estándar, establecido en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD (v.15) aprobado mediante Aprobada con Resolución N°D000210-2022-OSCE/PRE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de octubre de 2022. Es decir las bases son lineamientos establecidos donde las entidades del estado deben regirse para llevar a cabo un procedimiento de selección, cuyo cumplimiento es obligatorio, sin embargo, en caso se señale en las bases, la posibilidad de ampliar información, la entidad según corresponda ampliará dicha información, situación que se ha presentado respecto al literal e) de la sección específica de las bases, "ADJUNTAR FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES para acreditar LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL BIEN A ADQUIRIR Y CUADRO COMPARATIVO ENTRE LO REQUERIDO Y OFERTADO",

En ese contexto, teniendo en cuenta la imprecisión del participante durante la formulación de su observación el Comité de Selección dio atención en ese extremo.

El artículo 72 de Reglamento precisa, entre otros aspectos, que todo participante puede formular consultas u observaciones a las Bases, siendo que el comité de selección deberá absolver la totalidad de las consultas u observaciones presentadas por los participantes y registrar las bases que integrarían todas las modificaciones previstas en el pliego absolución.

Aunado a ello, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, en la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis del mismo.

En tal sentido, el Principio de Transparencia contempla el derecho a la información en la compra pública, el cual tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la Entidad convocante; para lo cual, se exige que todas las condiciones del procedimiento estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en las Bases o en las respuestas brindadas en el pliego absolutorio, con el fin de que, por una parte, todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por otra parte, la Entidad convocante pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los postores responden a los criterios aplicables al contrato.

En el presente caso, de la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se advierte lo siguiente:

- En el acápite 3.1. "Requisitos del proveedor" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas para el ítem N° 01, se advierte que la Entidad requiere la presentación de:

- a. Declaración jurada de datos del postor, cuando se trate de consorcio, esta declaración jurada será presentada por cada uno de los consorciados,
 - b. Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento,
 - c. En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio,
 - d. Declaración jurada de plazo de entrega,
 - e. Declaración jurada de experiencia del postor. La experiencia del postor se calificará considerando el monto facturado por el postor durante los últimos ocho (08) años a la fecha de presentación de propuesta, por lo que, el postor deberá presentar copias simples de las facturas canceladas que acrediten experiencia en ventas experiencia en ventas de bienes iguales o similares,
 - f. Declaración jurada de la garantía comercial del postor,
 - g. Declaración jurada de disponibilidad de repuestos y servicios (en repuestos para los servicios de reparación, mantenimiento y/o reparación), y
 - h. Declaración jurada de compromiso de capacitación.
- En las “Especificaciones técnicas” del camión volquete (ítem N° 01) se requiere una declaración jurada para acreditar la garantía de repuestos y servicios.
 - En el acápite 3.1. “Requisitos del proveedor” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas para el ítem N° 02, se advierte que la Entidad requiere la presentación de:
 - a. Declaración jurada de datos del postor, cuando se trate de consorcio, esta declaración jurada será presentada por cada uno de los consorciados,
 - b. Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento,
 - c. En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio,
 - d. Declaración jurada de plazo de entrega, v)Declaración jurada de experiencia del postor. La experiencia del postor se calificará considerando el monto facturado por el postor durante los últimos ocho (08) años a la fecha de presentación de propuesta, por lo que, el postor deberá presentar copias simples de las facturas canceladas que acrediten experiencia en ventas experiencia en ventas de bienes iguales o similares,
 - e. Declaración jurada de la garantía comercial del postor,
 - f. Declaración jurada de disponibilidad de repuestos y servicios (en repuestos para los servicios de reparación, mantenimiento y/o reparación), y
 - g. Declaración jurada de compromiso de capacitación.

Al respecto, se aprecia que la Entidad, a través del informe técnico remitido, no ha proporcionado los argumentos que absuelven el presente cuestionamiento, siendo que, en el pliego absolutorio no se respondió adecuadamente a la pretensión formulada, evidenciándose una falta de motivación en la respuesta ofrecida.

En ese sentido, a fin de que exista claridad respecto de los documentos que corresponden presentarse, será necesario ajustar el requerimiento, teniendo en consideración lo establecido en las Bases Estándar aprobadas por el OSCE, respecto de que no se podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”, con el fin de evitar generar confusión entre los postores.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a advertir una falta de motivación en la respuesta del pliego; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- Se **suprimirán** las referidas declaraciones juradas previstas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas para los ítems N° 1 y N° 2, conforme lo indicado precedentemente.
- Se **adecuará** la información de la “Experiencia del postor en la especialidad” prevista en el acápite 3.1. “Requisitos del proveedor” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas para los ítems N° 1 y N° 2, conforme lo indicado por las Bases Estándar para el objeto de contratación.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar las directrices pertinentes** en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

Cuestionamiento N° 3

Respecto al “año de fabricación del camión volquete”

El participante INVERSIONES ASTON PERÚ S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 80, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

Observación N° 80: La absolución número 45 no contesta nuestra observación. Se refiere a otro tema. Es imposible que un vehículo modelo 2023 que posiblemente puede ser de fabricación 2022 pueda competir en igualdad de condiciones de un vehículo modelo 2025 fabricado el año 2024. Se debe regular esto con la finalidad de que sea justa la competencia y no se lesione el principio de igualdad de condiciones.

Un vehículo más antiguo tiene que participar con un puntaje menor en la parte de la calificación técnica con la finalidad de no verse beneficiado por el precio menor que tiene por haber transcurrido uno o dos años del modelo. Cualquier concesionario te vende un vehículo del año 2023 a un precio mucho menor que el vehículo del año 2024, así sea exactamente iguales.

Pronunciamento

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

Especificaciones técnicas de los vehículos

(...) *Camión volquete – ítem N° 1*

(...)

2	<i>AÑO DE FABRICACIÓN</i>	<i>Mínimo 2023</i>
---	---------------------------	--------------------

De acuerdo con el pliego absolutorio, a través de la consulta u observación N° 80, con relación a la característica “Año de fabricación: mínimo 2023” del camión volquete, se solicitó modificar a “año modelo 2024” o se modifique el puntaje técnico de los vehículos que tienen años superiores al 2023, esto es año modelo 2024 a 10 puntos y año modelo 2025 a 15 puntos.

En respuesta, el comité de selección se limitó a consignar que “el participante deberá ceñirse a lo absuelto en la absolución N° 45 del participante MULTISERVICIOS TRACTOINVERSIONES S.A.C.”.

En relación con ello, de la revisión de la absolución de consulta u observación N° 45, se aprecia que el comité de selección ante el pedido de que se acepte que el rodillo liso sea del 2021, se señaló no acoger.

Posteriormente, el recurrente cuestionó dicha respuesta bajo el argumento que el comité de selección no respondió a su pretensión.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe Técnico N° 002-2024-MDP/CS, la Entidad señaló lo siguiente:

Para dar atención a lo cuestionado por el participante nos remitimos a la absolución n° 45 del participante MULTISERVICIOS TRACTOINVERSIONES S.A.C., en la cual señalamos "Visto la observación del participante este colegiado en coordinación con el área usuaria NO ACOGE la presente observación, precisando que los principios que rigen las contrataciones juegan un papel muy importantes durante el proceso de contratación, que permiten la aplicación de normas vigentes, siendo ello el principio de vigencia tecnológica: "Los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos.", en ese extremo no está permitido que una entidad pueda adquirir bienes cuyo año de fabricación sea de hace 3 años, no estando acorde a la vigencia tecnológica, por tanto debe ceñirse a las bases."

Como se puede apreciar en resumen se menciona que no se puede adquirir bienes cuya fabricación no estén acorde a la tecnología, por tanto, no se aceptarían bienes con fabricación 2021

tampoco 2022, a razón de que en las bases se requiere que el bien – CAMION VOLQUETE – sea mínimo de fabricación en el año 2023, entonces, es imposible que un bien con año de fabricación 2023 sea del modelo 2022, siendo así lo absuelto al recurrente guarda relación con la absolución 45.

Por otro lado, el participante solicita que se consigne año 2024 considerando el modelo 2025, posición que se contradice al mencionar que los modelos 2025 están saliendo a partir del segundo semestre del presente año – 2024 -, bajo ese análisis no se puede adquirir un bien que no se encuentra en el mercado, mas aun el estudio de mercado no ha reflejado la existencia de unidades cuyo modelo sea 2025.

Finalmente, respecto al año de fabricación los postores tienen la posibilidad de presentar su oferta cuyo bien sea el año de fabricación posterior a lo mínimo requerido, pues no existe restricción al respecto.

Lo expuesto anteriormente, permite señalar que la Entidad, a través del pliego absolutorio, no ha proporcionado los argumentos que respondan a la pretensión del participante, toda vez que no se pronunció sobre el año de fabricación del camión volquete, evidenciándose una falta de motivación en la respuesta ofrecida.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de conocedora de sus propias necesidades⁷, a través del mencionado informe técnico⁸, **precisó** que en la indagación de mercado no se ha reflejado la existencia de unidades cuyo modelo sea 2025 y que los postores pueden presentar su oferta cuyo bien sea el año de fabricación con posterioridad al mínimo requerido. Es decir, la Entidad dispuso mantener la característica del año de fabricación del camión volquete.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a cuestionar la falta de motivación y con ello que se acepte modificar el año de

⁷ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

⁸ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

fabricación del camión volquete y, en tanto, la Entidad mediante el citado informe técnico recién aclaró que ratifica su requerimiento, lo cual se encuentra sujeta a rendición de cuentas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración de Bases, se deberá cumplir con lo siguiente:

- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar las directrices pertinentes** en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 4

Respecto a los “Talleres de servicio, mantenimiento y almacenes de repuestos”

El participante INVERSIONES ASTON PERÚ S.A.C. cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N°41, N° 82 y 94, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

Consulta u observación N° 82:
“(…) El requerir la licencia de funcionamiento emitida por la municipalidad es excesivo (…) en la práctica las municipalidades no emiten este documento de modo inmediato y hay que pedir vía recursos administrativos e impugnatorios la emisión del documento. De este modo, un negocio puede contar con licencia de funcionamiento, la cual es de aprobación automática, pero no cuenta con el documento para poder exhibirlo, porque la Municipalidad se niega a emitirlo.

Consulta u observación N° 94:
“La absolución de la observación número 41 no es clara porque no indica cual es la corrección que se van a realizar en las Bases. Indica que acoge parcialmente la observación, pero al momento que resuelve la parte final no indica cuál va ser la nueva redacción de las Bases lo cual genera subjetividad y debe ser corregido”.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>Especificaciones técnicas de los vehículos</i>	
<i>(…) Camión volquete (ítem N° 1)</i>	
<i>(…)</i>	
<i>TALLERES DE SERVICIO, MANTENIMIENTO Y ALMACENES DE REPUESTOS</i>	<i>Contar con taller propio con un área no menor a 3,000 m2, el cual será acreditado con copia simple de licencia de funcionamiento. (certificar casa de servicios)</i>

De acuerdo con el pliego absolutorio, a través de la consulta u observación N° 82, con relación a la característica “talleres de servicio, mantenimiento y almacenes de repuestos” del camión volquete, se solicitó que se suprima dicha característica.

Ante lo cual, el comité de selección señaló no acoger la pretensión, precisando, entre otros, que los postores deben tener la capacidad de cumplimiento de los requerimientos de la entidad, dicha capacidad no está referido solamente a la venta, sino también a la post venta.

Adicionalmente, a través de la consulta u observación N° 94, con relación a la característica “talleres de servicio, mantenimiento y almacenes de repuestos” del camión volquete, se solicitó dejar sin efecto que el taller tenga 3000 m2 o más y licencia de funcionamientos que certifique una casa de servicios.

En respuesta, el comité de selección se limitó a consignar que “el participante deberá ceñirse a lo absuelto en la absolución N° 41 del participante AMAZON FORETAG E.I.R.L.”

En relación con ello, de la revisión de la absolución de consulta u observación N° 41, se aprecia que el comité de selección señaló suprimir “certificar casa de servicios”.

En atención a las respuestas del pliego absolutorio, la Entidad integró las Bases de la siguiente manera:

TALLERES DE SERVICIO, MANTENIMIENTO Y ALMACENES DE REPUESTOS	Contar con taller propio con un área no menor a 3,000 m2, el cual será acreditado con copia simple de licencia de funcionamiento. (certificar casa de servicios)
---	--

Posteriormente, el recurrente cuestionó las referidas respuestas brindadas por el colegiado, bajo el argumento que la licencia de funcionamiento resulta excesiva y que la absolución de la consulta u observación N° 41 no sería clara, toda vez que señala acoger parcialmente y luego no se indica cómo será la redacción.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe Técnico N° 002-2024-MDP/CS, la Entidad señaló lo siguiente:

OBSERVACION N° 82 participante INVERSIONES ASTON PERU SAC

Como se ha mencionado en la absolución los postores deben tener la capacidad de atención durante el proceso de venta y post venta, debiendo para ello estar debidamente formalizados, ya que existen en el mercado empresas dedicadas a la comercialización de vehículos y maquinarias que no cuentan almacenes para sus productos ni talleres para la atención de post venta, lo que no genera garantía por la informalidad de su actividad.

Por otro lado, se debe aclarar que la Licencia de Funcionamiento, es la autorización que otorga la municipalidad para el desarrollo de actividades económicas (comerciales, industriales o de prestación de servicios profesionales) en su jurisdicción, ya sea como persona natural o jurídica, entes colectivos, nacionales o extranjeros., mas no a negocios de bajo o medio riesgo, como precisa el participante, además la formalidad de una empresa genera garantía a sus clientes, por lo que dicho documento se debe requerir antes de iniciar sus actividades comerciales con fines de formalización y no para participar a un proceso de selección, pues lo que se busca a parte de seleccionar un producto de calidad, que el proveedor sea formal, brindando y cumpliendo con todo lo ofertado.

Respecto a la expedición de la Licencia de Funcionamiento, los Gobiernos Locales para la expedición de dicho documento exige la presentación de requisitos simples no siendo imposibles de conseguir, pues toda empresa formal cuenta con dichos requisitos porque es parte de su funcionalidad empresarial, como son:

1. Presentar el Formato de Trámite Interno (FTI) debidamente llenado por el solicitante o su representante legal, debidamente designado mediante poder, por escritura pública o Documento privado con firmas legalizadas si es persona natural o escritura pública debidamente inscrita si es Persona Jurídica.
2. Constancia de haber Aprobado la Inspección Conjunta o Certificado Inspección Técnica de Detalle o Multidisciplinaria de Seguridad de Defensa Civil.
3. Autorización Sectorial para los casos específicos
4. Copia Fedateada del DNI del solicitante o de su representante legal.
5. Copia Fedateada del RUC del solicitante.
6. Copia Literal expedida por SUNARP, escritura pública o contrato de arrendamiento o cualquier otro documento que acredite la posesión del local comercial.
7. Plano de Ubicación y Localización a escala adecuada, según el caso con coordenadas UTM. Plano de Arquitectura (Plantas, Cortes, elevaciones).
8. Copia certificada de la Vigencia de Poder expedida por SUNARP. (Sólo en caso de Personas Jurídicas)
9. Adjuntar Tres Fotografías tamaño Cané.
10. Recibo de pago de Derecho de Tramite.

Bajo ese orden de ideas se reitera que la Entidad, debe contratar con empresas formales que garanticen la venta y post venta del bien, por tanto, con el objeto de evitar perjuicio económico a la Entidad, como se dan con empresas que se dedican a comprar y vender vehículos y

maquinarias, sin tener un local comercial, mucho menos taller de mantenimiento y repuestos, los mismos que están más inmersos a cumplimiento de las garantías comerciales.

OBSERVACION N° 94 participante INVERSIONES ASTON PERU SAC

Al respecto, lo absuelto en la absolución 41 del participante AMAZON FORETAG E.I.R.L., esta relacionado a "certificar casa de servicios", el mismo que ha sido suprimido en las bases integradas, lo que guarda relación con lo absuelto al recurrente.

Adicionalmente, mediante el Informe N° 730-2024-GIDUR/MDP, la Entidad señaló lo siguiente:

(...) se permitirá ampliar dicho requerimiento, bajo el siguiente contexto:

TALLERES DE SERVICIO, MANTENIMIENTO Y ALMACENES DE REPUESTOS	Contar con un taller de servicio de mantenimiento y almacén de repuesto, el cual será acreditado con copia simple de licencia de funcionamiento.
---	--

Al respecto, la Entidad, a través del pliego absolutorio, no ha proporcionado los argumentos que respondan a la pretensión de suprimir el requisito del taller de la consulta u observación N° 94, toda vez que se limitó a trasladar la respuesta de una consulta u observación N° 41 que tiene distinta pretensión.

En cuanto a la absolución de la consulta u observación N° 82, la Entidad brindó los argumentos por las cuales ratificaba su requerimiento.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de conocedora de sus propias necesidades⁹, a través del mencionado informe técnico¹⁰, **recién, de forma parcial**, brindó los argumentos respecto de mantener el requerimiento del “talleres de servicio, mantenimiento y almacenes de repuestos”, de acuerdo con lo siguiente:

- Se precisó que los postores deben tener la capacidad de atención durante el servicio de venta y postventa, para lo cual deben estar formalizados.
- Con la respuesta a la consulta u observación N° 41, la Entidad pretendió dar a entender que se suprimió la condición de “certificar casa de servicios”.

Dicho lo anterior, si bien la Entidad a través de su informe técnico brindó los argumentos para mantener el requerimiento de contar con taller de servicio, mantenimiento y almacén de repuesto y precisó en suprimir la condición de “certificar casa de servicios”, no se ha pronunciado respecto de suprimir el taller de 3000 m2 o más.

En relación con ello, cabe señalar que, a través de la absolución de la consulta u observación N° 20, a efectos de brindar mayor pluralidad de proveedores, precisó que **“se harán las modificaciones durante la integración de las bases de la siguiente manera: Taller: Propio o autorizado, debidamente equipado y adecuado para los servicios de mantenimiento y reparación, de preferencia en la región San Martín para asegurar la atención oportuna”**. (El resaltado y subrayado es agregado)

⁹ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

¹⁰ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Al respecto, cabe señalar que, de la revisión de la Bases integradas, se aprecia que la Entidad adoptó la decisión de suprimir la condición de “con un área no menor a 3,000 m²”; por lo que, se desprende que la Entidad aceptó la pretensión del recurrente.

Sin perjuicio de ello, respecto de la licencia municipal de funcionamiento, cabe indicar que es aquel acto administrativo que expide la municipalidad a una persona jurídica (empresa) para el desarrollo de las actividades económicas en su respectiva jurisdicción; en ese sentido, requerir su presentación para la oferta resulta excesivo, máxime si en dicha etapa no se sabría quién será el ganador de la buena pro, no obstante, sería oportuno para el perfeccionamiento del contrato.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a cuestionar la falta de motivación y con ello que se acepte modificar el requerimiento de contar con taller de servicio, mantenimiento y almacén de repuesto, y en tanto la Entidad mediante el citado informe técnico reitera su requerimiento, lo cual se encuentra sujeta a rendición de cuentas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración de Bases, se deberá cumplir con lo siguiente:

- Se **incluirá** en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas para el ítem N° 1, lo siguiente:

“(…) *Copia simple de licencia de funcionamiento (…)*”.

- Se **adecuará** el acápite relativo a los “*Talleres de servicio, mantenimiento, almacenes de repuestos*” previsto en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas para el ítem N° 1, de acuerdo con lo siguiente:

<i>TALLERES DE SERVICIO, MANTENIMIENTO Y ALMACENES DE REPUESTOS</i>	<i>Contar con taller de servicio de mantenimiento y almacén de repuesto, propio con un área no menor a 3,000 m², el cual será acreditado para el perfeccionamiento del contrato, con copia simple de licencia de funcionamiento. (certificar casa de servicios)</i>
---	--

- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar las directrices pertinentes** en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a las presentes disposiciones.

Cuestionamiento N° 5

Respecto a la “capacitación y asistencia técnica”

El participante INVERSIONES ASTON PERÚ S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 83, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“La respuesta es totalmente confusa y no indica que cosa es lo que acoge la Entidad en esta observación. Lo que se ha pedido es puntual que el documento se presente para la firma del contrato y no para presentación de propuestas, lo cual no está respondiendo clara y expresamente la Entidad al absolver la observación”.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>Especificaciones técnicas de los vehículos</i> (...) <i>Camión volquete (ítem N° 1)</i>	
CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA	Deberá presentarse cronograma de cursos teóricos y prácticos a dictarse de operación y mantenimiento mínimo de 04 horas, presentar declaración jurada adjunto al programa de trabajo

De acuerdo con el pliego absolutorio, a través de la consulta u observación N° 83, con relación a la característica “capacitación y asistencia” del camión volquete, se solicitó que el cronograma de capacitación sea presentado para el perfeccionamiento del contrato, ya que para la oferta, basta con la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Ante lo cual, el comité de selección señaló acoger la pretensión y precisó “*los postores deben tener la capacidad de cumplimiento de los requerimientos de la entidad, siendo así, respecto a la capacitación y asistencia técnica, la entidad debe tomar conocimiento durante la etapa de evaluación la capacidad del postor de atender dicho requerimiento, por ser un aspecto muy importante para el correcto funcionamiento del bien a adquirir, en consecuencia durante la integración de las bases se realizarán las modificaciones*”.

En atención a las respuestas del pliego absolutorio, la Entidad integró las Bases de la siguiente manera:

CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA	Deberá presentarse cronograma realizarse de cursos teóricos y prácticos a dictarse de operación y mantenimiento mínimo de 04 horas, presentar acreditar mediante declaración jurada adjunto al programa de trabajo
--	---

Posteriormente, el recurrente cuestionó la referida absolución, bajo el argumento que la respuesta brindada resultaría confusa y no indica qué es lo que se acoge, por lo que

solicitó que se precise que el documento se presente para el perfeccionamiento del contrato y no para la oferta.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe Técnico N° 002-2024-MDP/CS, la Entidad señaló lo siguiente:

*“(…) Sobre el particular, en la absolución se ha mencionado (…) **durante la integración de Bases se realizarán las modificaciones.***

Ahora si nos remitimos a las Bases se ha consignado lo siguiente:

CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA	Deberá presentarse cronograma realizarse de cursos teóricos y prácticos a dictarse de operación y mantenimiento mínimo de 04 horas, presentar acreditar mediante declaración jurada adjunto al programa de trabajo
--	---

En ese extremo, se ha suprimido la presentación del cronograma y el programa de trabajo durante la presentación de ofertas, debiendo presentar el postor ganador para la firma del contrato, según como se señala en el literal k) del numeral 2.3 de la Sección Específica de las Bases integradas: k) Deberá presentarse cronograma de cursos teóricos y prácticos a dictarse de operación y mantenimiento mínimo de 04 horas, adjuntar programa de trabajo”.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, **ratificó**, a través del mencionado informe técnico¹¹, la posición adoptada en el pliego absolutorio. Es decir, la Entidad dispuso suprimir la presentación del cronograma y programa de trabajo durante la presentación de oferta y trasladar su acreditación para el perfeccionamiento del contrato.

Sin perjuicio de ello, considerando que en la relación de documentos para el perfeccionamiento del contrato, la Entidad consideró el documento en específico que debe presentar el ganador de la buena pro, deberá suprimirse de la característica “capacitación y asistencia” del camión volquete, el término “declaración jurada”.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a cuestionar una ambigüedad en la absolución de la consulta u observación materia de análisis y, en tanto, la Entidad mediante el citado informe técnico, ratificó la respuesta brindada en el pliego absolutorio, brindado mayores argumentos; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando lo señalado anteriormente, con ocasión de la integración de Bases, se deberá cumplir con lo siguiente:

¹¹ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

- Se **adecuará** el acápite relativo a los “Capacitación y asistencia técnica” previsto en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas para el ítem N° 1, de acuerdo con lo siguiente:

CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA	Deberá presentarse cronograma realizarse de cursos teóricos y prácticos a dictarse de operación y mantenimiento mínimo de 04 horas, presentar acreditar mediante declaración jurada adjunto al programa de trabajo.
-----------------------------------	--

- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar las directrices pertinentes** en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con **integrar correctamente las Bases, de acuerdo con el pliego absolutorio**, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a las presentes disposiciones.

Cuestionamiento N° 6

Respecto al “requisito de calificación: Habilitación”

El participante INVERSIONES ASTON PERÚ S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 84, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…) se observa que el requisito de presentar la licencia de funcionamiento para la tramitación en cuestión resulta excesivo y en la práctica, se convierte en la mayoría de los casos en un requisito imposible de cumplir. Esto se debe a que, aunque la normativa vigente establece que las licencias de funcionamiento para locales de bajo y medio riesgo deben ser aprobadas automáticamente, la Municipalidad no cumple con emitir dicho documento, incluso cuando los solicitantes cumplen con todos los requisitos legales.

Esta situación genera un obstáculo insalvable para los solicitantes, ya que se les exige un documento que, conforme a la normativa, debería ser otorgado automáticamente, pero que en la práctica no es emitido por la autoridad competente. (…)

En consecuencia, solicitamos que se reconsidere este requisito, ya que su exigencia en estas condiciones es excesiva e injustificada, impidiendo de facto el cumplimiento de la tramitación y afectando la operatividad del solicitante”.

Pronunciamiento

De la revisión de los requisitos de calificación previstos en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria para el ítem N° 1, se aprecia lo siguiente:

REQUISITOS DE LA CALIFICACIÓN	
A	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
	<u>Requisitos:</u> Requisitos: a) Contar con RUC, estado activo y habido, actividad con el rubro de la convocatoria. b) RNP Vigente c) Contar con licencia municipal de funcionamiento mínimo de 02 años, en el giro de alquiler y arrendamiento y venta de otros tipos de maquinaria.
	Importante De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.
	<u>Acreditación:</u> a) Presentar copia de Ficha Ruc actualizada con una antigüedad no mayor a 30 días a la fecha de presentación. b) Presentar copia simple RNP vigente. c) Presentar copia de licencia municipal de funcionamiento

Adicionalmente, de la revisión del numeral 3.1 para el Ítem N° 1, se aprecia lo siguiente:

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO MENOR A DOS AÑOS DE FUNCIONAMIENTO EN LOS GIROS DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO Y VENTA DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA	El bien deberá ser presentado conforme a las especificaciones técnicas y de forma tal que, al momento de su puesta en marcha en el lugar de destino, se encuentre en perfecto estado de funcionamiento incluyendo todos los accesorios necesarios ofertados. El bien deberá funcionar sin necesidad de efectuar acondicionamiento adicional alguno
---	--

De acuerdo con el pliego absolutorio, a través de la consulta u observación N° 84, con relación a la licencia de funcionamiento consignado en el requisito de calificación “habilitación”, se solicitó que sea suprimido. Ante lo cual, el comité de selección señaló no acoger la pretensión, precisando que no se habría sustentado porque dicho requisito sería excesivo.

Posteriormente, el recurrente cuestionó la referida absolución, bajo el argumento que la presentación de licencia de funcionamiento sería excesiva.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante el Informe Técnico N° 002-2024-MDP/CS, la Entidad señaló lo siguiente:

Como se ha mencionado en la observación 82, la Licencia de Funcionamiento, es la autorización que otorga la municipalidad para el desarrollo de actividades económicas (comerciales, industriales o de prestación de servicios profesionales) en su jurisdicción, ya sea como persona natural o jurídica, entes colectivos, nacionales o extranjeros., mas no a negocios de bajo o medio riesgo, como precisa el participante, además la formalidad de una empresa genera garantía a sus clientes, por lo que dicho documento se debe requerir antes de iniciar sus actividades comerciales con fines de formalización y no para participar a un proceso de selección, pues lo que se busca a parte de seleccionar un producto de calidad, que el proveedor sea formal, brindando y cumpliendo con todo lo ofertado.

De manera previa al análisis es oportuno señalar que las Bases Estándar para la contratación de servicios establecen, entre otros aspectos, el requisito de calificación “habilitación”, el cual deberá incluir, de ser el caso, los requisitos relacionados a la habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación¹².

Adicionalmente, el requisito de capacidad legal (habilitación) debe solicitarse en contrataciones que tengan como objeto actividades o comercios regulados con alguna normativa especial, tales como el caso de la venta de productos médicos, servicios de seguridad y vigilancia privada, para los cuales es indispensable que los postores cuenten con autorización expresa a fin de vender los productos o prestar el servicio.

No obstante, bajo esta premisa un título habilitante del “postor” implica que este sea capaz de realizar directamente la actividad comercial o el servicio en atención a una autorización emitida por los entes que regulan la actividad en cuestión.

En relación al punto planteado por el recurrente, es importante mencionar que la Entidad, **ratificó**, a través del mencionado informe técnico¹³, la posición adoptada en el pliego absolutorio. Es decir, la Entidad dispuso mantener la presentación de licencia de funcionamiento.

Ahora bien, si bien la Entidad precisó que mantendrá la presentación de licencia de funcionamiento, de la revisión de la pretensión de la consulta u observación N° 84, se encuentra referida a suprimir la presentación de licencia de funcionamiento como parte del requisito de calificación “habilitación”, aspecto que no fue tratado por la Entidad.

¹² De acuerdo a la Opinión N° 186-2016/DTN se establece que la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

¹³ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Es así que, atención a dicho extremo, contar con licencia municipal de funcionamiento no tendría la condición de habilitación del postor para comercializar el bien en el mercado.

Adicionalmente, corresponde indicar que exigir que la licencia de funcionamiento tenga una determinada antigüedad resulta excesiva y contraviene los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia. Este aspecto también es extensivo para el ítem N° 2

Adicionalmente, solicitar que dicha licencia sea, necesariamente, en los giros de “alquiler y arrendamiento y venta de otros tipos de maquinaria” cuando el objeto es la venta de camión volquete y rodillo liso, resulta excesiva.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes y que la pretensión del recurrente se encuentra enmarcado en suprimir la presentación de la licencia de funcionamiento en el requisito de calificación “habilitación”, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá la siguiente disposición:

- Se **suprimirá** de los ítems N° 1 y N° 2, “contar con licencia municipal de funcionamiento” del requisito de calificación “Habilitación”.
- Se **adecuará** en el numeral 3.1 para los Ítems N° 1, lo siguiente:

<p>LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO MENOR A DOS AÑOS DE FUNCIONAMIENTO EN LOS GIROS DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO Y VENTA DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA</p>	<p>(...)</p>
--	--------------

- Se **adecuará** en el numeral 3.1 para los Ítems N° 2, lo siguiente:

<p>DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS, ATENCIÓN Y ALMACEN DE REPUESTOS</p>	<p>(...)</p> <p>Almacén de Repuestos: (...) Contar con licencia de funcionamiento no menor a dos años mínimo 18 meses de funcionamiento en los giros de alquiler y arrendamiento y venta de otros tipos de maquinarias relacionados al objeto de la convocatoria.</p>
---	--

- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar las directrices pertinentes** en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a las presentes disposiciones.

Cuestionamiento N° 7

Respecto al “requisito de calificación Experiencia del postor”

El participante INVERSIONES ASTON PERÚ S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 85, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…) lo que se ha observado acá y no se ha atendido es que el comprobante bancario debe mencionar los datos que corresponden al cliente que efectúa el depósito y que hace la cancelación de la factura, con la finalidad de evitar subjetividades en la calificación de las propuestas técnicas. De este modo se puede validar fehacientemente si el pago corresponde a la factura o no”.

Pronunciamiento

De la revisión de los requisitos de calificación previstos en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria para el ítem N° 1, se aprecia lo siguiente:

B	<p>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</p> <p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 800,000.00 (Ochocientos Mil y 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p>
----------	--

<p>Se consideran bienes similares a los siguientes: CAMIONES VOLQUETES</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago²², correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p> <p>En el caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección</p>
--

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando en los contratos, órdenes de compra o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de compra o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

De acuerdo con el pliego absolutorio, a través de la consulta u observación N° 85, con relación al requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, se señaló que en caso se acredite la experiencia con el estado de cuenta bancario o con documentos bancarios o voucher de depósito, se debe precisar en las Bases se debe señalar y mostrar quién es la persona que hizo el abono, con la finalidad de poder vincular fehacientemente la factura que se presente para la experiencia con el dinero o con el depósito del dinero con el cual se ha cancelado ese comprobante de pago.

Ante lo cual, el comité de selección señaló no acoger la pretensión, precisando que se siguió la normativa de contrataciones y que el Órgano Encargado de las Contrataciones determina la falsedad y realiza las acciones correspondientes para la aplicación de sanción.

Posteriormente, el recurrente cuestionó la referida absolución, bajo el argumento que la pretensión no fue atendida, precisando que el documento bancario debe mencionar los datos que corresponden al cliente que efectúa el depósito y que hace la cancelación.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe Técnico N° 002-2024-MDP/CS, la Entidad señaló lo siguiente:

Al respecto, se reitera que los requisitos exigidos son en función a lo señalado en las Bases estándar aprobado con la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE, en el caso de Licitación Pública, para la experiencia del postor señala "La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones".

Entonces no se puede requerir exigencia no señaladas en las bases, lo que mas allá de permitir la pluralidad de postores, restringiría su participación configurándose un posible direccionamiento.

Adicionalmente, a través del Informe N° 730-2024-GIDUR/MDP, la Entidad manifestó lo siguiente:

"(...) se aclara que no es necesario que se precise quién es la persona que hizo el abono, únicamente se tomará en cuenta que los depósitos guarden relación con el importe de pago del comprobante emitido".

En relación al punto planteado por el recurrente, es importante mencionar que la Entidad, como mejor conocedora de sus propias necesidades¹⁴, **ratificó**, a través del mencionado informe técnico¹⁵, la posición adoptada en el pliego absolutorio. Es decir, la Entidad señaló que lo establecido como requisitos de calificación se encuentra acorde a lo establecido en la normativa de contrataciones.

Ahora bien, de acuerdo con las Bases Estándar se ha establecido los requisitos y condiciones de cómo se debe acreditar la experiencia del postor en la especialidad, siendo que, lo establecido por la Entidad en las Bases se encuentra congruente con las Bases Estándar objeto de la presente contratación. No obstante, considerar lo señalado por el recurrente, se entendería crear nuevas condiciones a lo ya establecido por las Bases Estándar, lo cual no resulta posible.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

¹⁴ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

¹⁵ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 8

Respecto al “embrague del camión volquete”

El participante INVERSIONES ASTON PERÚ S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 87, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“La motivación con la cual se ha rechazado esta observación es falsa, lo que se está haciendo acá es direccionar a la compra y limitar la participación de postores.”

Cada marca de vehículos tiene un tipo de embrague y un modo de funcionamiento del embrague que van de acuerdo a las especificaciones técnicas del fabricante. Las desventajas que mencionan en la absolución de esta observación no son ciertas y todo tipo de embrague y su funcionamiento tiene sus ventajas y desventajas. Cada fabricante trata de colocar el embrague que mejor se adecúa al funcionamiento de su vehículo y que van en armonía con la caja de cambios o transmisión. Una caja de cambios marca ZF que es la famosa marca alemana que se usan muchísimos vehículos por ejemplo utiliza embrague hidroneumático marca ZF y debido a la construcción de esta caja de cambios no puede utilizar otro tipo de embrague, porque es la que mejor se adecúa para la transmisión y es la que este fabricante ha optimizado para su funcionamiento. Esta base está bastante seleccionada y tienen una serie de restricciones con la finalidad de direccionar el proceso de selección de modo irregular.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*Especificaciones técnicas de los vehículos
(...) Camión volquete (ítem N° 1)*

17	EMBRAGUE	Tipo : Mono disco Accionamiento : Hidráulico ó mecánico
----	----------	--

De acuerdo con el pliego absolutorio, a través de la consulta u observación N° 87, con relación a la característica “Embrague” del camión volquete, se solicitó que el “accionamiento sea también de opción hidroneumático”.

Ante lo cual, el comité de selección señaló no acoger la pretensión, precisando que el sistema hidroneumático tiene ciertas desventajas a diferencia de otros sistemas.

Posteriormente, el recurrente cuestionó la referida absolución, bajo el argumento que la motivación con la cual se ha rechazado la pretensión sería falsa.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe Técnico N° 002-2024-MDP/CS, la Entidad señaló lo siguiente:

Sobre el particular es entendible que cada participante busca ser adjudicado con el producto que oferta, buscando adecuar sus características técnicas a lo señalado por la Entidad, sin embargo, las consultas y observaciones debe ser debidamente fundamentado bajo los principios fundamentales del respeto.

Siendo así, el participante cuestiona que lo absuelto por el comité de selección es falso, sin embargo, dentro de su cuestionamiento señala que embrague tiene ventajas y desventajas,

añadiendo Cada fabricante trata de colocar el embrague que mejor se adecúa al funcionamiento de su vehículo y que van en armonía con la caja de cambios o transmisión.

Bajo ese orden de ideas, lo absuelto por el comité, se resumen en que si bien es cierto que existen unidades con embrague hidroneumático, sin embargo por su presión puede fluctuar ligeramente según el nivel de agua en el tanque y requiere un ajuste manual periódico para mantener la presión correcta. Ante ello la entidad en caso de tener dicha unidad con esa características, de manera periódica deberá realizar ajustes para mantener la presión correcta, es decir la Entidad de manera periódica deberá ejecutar gastos que pueden preverse.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de conocedora de sus propias necesidades¹⁶, **ratificó**, a través del mencionado informe técnico¹⁷, la posición adoptada en el pliego absolutorio. Es decir, la Entidad dispuso mantener el requerimiento del embrague del camión volquete.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a advertir una respuesta falsa al momento de la absolución sin acompañar los sustentos técnicos correspondientes y, en tanto, la Entidad mediante el citado informe técnico, ratificó la respuesta brindada en el pliego absolutorio, brindado mayores argumentos, lo cual se encuentra sujeta a rendición de cuentas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 9

Respecto a la “transmisión del camión volquete”.

El participante INVERSIONES ASTON PERÚ S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 88, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…) la fundamentación utilizada para desestimar esta observación no es correcta y ajena a la realidad. (...) Contrario a lo argumentado, las transmisiones con accionamiento automatizado no implican necesariamente un mayor costo, ya que se puede optar por una transmisión moderna y eficiente que sigue siendo más económica que las opciones totalmente manuales en términos de operación y mantenimiento. Además, el uso de esta tecnología ha demostrado ser beneficioso tanto en términos de desempeño como de durabilidad, lo que se traduce en una mejor inversión largo plazo. Sugerimos que se reconsideren las especificaciones técnicas para permitir la participación de una mayor cantidad de oferentes, promoviendo así la competencia justa y evitando la limitación innecesaria de opciones en este proceso de selección”.

Pronunciamiento

¹⁶ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

¹⁷ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

Especificaciones técnicas de los vehículos
(...) Camión volquete (ítem N° 1)

18	TRANSMISION	Mecánico sincronizado, mínimo de 12 velocidades de avance y 02 de retroceso.
----	-------------	--

De acuerdo con el pliego absolutorio, a través de la consulta u observación N° 88, con relación a la característica “transmisión” del camión volquete, se señaló que las “cajas mecánicas de todos los vehículos de marcas respetables en el mercado tienen accionamiento automatizado lo cual da mayor vida al embrague sin dejar de ser una caja mecánica y permite una mejor operación del vehículo”.

Ante lo cual, el comité de selección señaló no acoger la pretensión, precisando que el petitorio difiere de la necesidad de la Entidad y que el servicio postventa serían más costosas que las de transmisión manual.

Posteriormente, el recurrente cuestionó la referida absolución, bajo el argumento que la motivación con la cual se ha rechazado la pretensión no sería correcta y ajena a la realidad.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe Técnico N° 002-2024-MDP/CS, la Entidad señaló lo siguiente:

OBSERVACION N° 88 participante INVERSIONES ASTON PERU SAC
Como se ha mencionado en la absolución, el servicio de post venta no debe ser un obstáculo para el funcionamiento de la unidad, en el extremo de no generar gastos elevados, por tanto, se mantiene en la posición que los las cajas mecánicas con accionamiento automatizado son mas costosas que las mecánicas, generando perjuicio en la economía de la entidad.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de conoedora de sus propias necesidades¹⁸, **ratificó**, a través del mencionado informe técnico¹⁹, la posición adoptada en el pliego absolutorio. Es decir, la Entidad dispuso mantener el requerimiento de la transmisión del camión volquete.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se acepte otras transmisiones en el camión volquete y, en tanto, la Entidad

¹⁸ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

¹⁹ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

mediante el citado informe técnico, ratificó la respuesta brindada en el pliego absolutorio, brindado mayores argumentos, lo cual se encuentra sujeta a rendición de cuentas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 10

Respecto a las “ruedas del camión volquete”.

El participante INVERSIONES ASTON PERÚ S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 89, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“No acoge la observación y por ende no se está aclarando las Bases (...) estamos pidiendo que se aclare si dentro del máximo o superior a ese mínimo solicitado las Bases deben estar el 22.5 pulgadas y el aro 24 pulgadas. Se requiere una aclaración las Bases en este extremo con la finalidad de que todos los postores puedan participar en igualdad de condiciones y que se eviten subjetividades al momento de realizar la calificación de la propuesta técnica”.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

Especificaciones técnicas de los vehículos (...) Camión volquete (ítem N° 1)

24	RUEDAS	Cantidad, 02 delanteras simples, 04 posteriores duales. Neumático, 12.00R20 mínimo, Aros, de acero mínimo 8.5x20 con neumático de repuesto, 01 armada completa con base para empotar en la tolva.
----	---------------	---

De acuerdo con el pliego absolutorio, a través de la consulta u observación N° 89, con relación a la característica “ruedas” del camión volquete, se señaló que “se debe aclarar que dentro del mínimo se incluye los neumáticos de aro 22.5 ¿ y aro 24¿ ese ¿mínimo¿ señalado en las bases es subjetivo y debe ser corregido”.

Ante lo cual, el comité de selección señaló no acoger la pretensión, precisando que el petitorio difiere de la necesidad de la Entidad y de la indagación de mercado.

Posteriormente, el recurrente cuestionó la referida absolución, bajo el argumento que la respuesta no aclara las Bases, ya que debe aclarar si dentro del máximo o superior a ese mínimo solicitado las Bases deben estar el 22.5 pulgadas y el aro 24 pulgadas.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe Técnico N° 002-2024-MDP/CS, la Entidad señaló lo siguiente:

Al respecto la medida de los aros deben ser adecuados para el tipo de unidad, en función a ello se han consignado características previo un estudio técnico, razón por la cual los participantes deben ceñirse a lo requerido por la entidad, sin embargo, habiendo consignado las características de manera clara y precisa, es de fácil entendimiento que en caso de requerir una características mínima, permite al postor ofertar características superiores al mínimo, siendo así, se aclara que efectivamente pueden presentarse características que sean superiores al mínimo requerido como es el caso de lo señalado por el participante aro 22,5 Y aro 24

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de concedora de sus propias necesidades²⁰, **ratificó**, a través del mencionado informe técnico²¹, la posición adoptada en el pliego absolutorio. Es decir, la Entidad dispuso mantener el requerimiento de la “rueda” del camión volquete, además, aclaró que se pueden presentar características superiores al mínimo requerido como en el caso de “aro 22,5 y aro 24”.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se aclare la aceptación de determinados aros en el camión volquete y, en tanto, la Entidad mediante el citado informe técnico aclaró dicho aspecto; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión de la integración de Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Deberá tenerse en cuenta**²² lo señalado por la Entidad mediante el Informe Técnico N° 002-2024-MDP/CS respecto de la absolución de la consulta u observación N° 89, para el ítem N° 1, conforme al siguiente detalle:

“(…) la medida de los aros deben ser adecuados para el tipo de unidad, en función a ello se han consignado características previo un estudio técnico (...) en caso de requerir una característica mínima, permite al postor ofertar características superiores al mínimo, siendo así, se aclara que efectivamente pueden presentarse características que sean superiores al mínimo requerido como es el caso de lo señalado por el participante aro 22.5 y aro 24”.

- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar las directrices pertinentes** en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a las presentes disposiciones.

²⁰ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

²¹ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

²² La presente disposición no requiere incorporarse en la integración definitiva de las bases.

Cuestionamiento N° 11

Respecto al “sistema de dirección del camión volquete”

El participante INVERSIONES ASTON PERÚ S.A.C. cuestionó la absolució de la consulta u observación N° 90, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

(...) 1. *Especificación técnica del sistema de dirección:*
- *Dirección hidráulica servo asistida con billas recirculantes: al especificar que la dirección del camión debe ser “hidráulica servo asistida con billas recirculantes” se está imponiendo un requerimiento muy específico que no todos los fabricantes pueden cumplir, lo que puede resultar en la exclusión de ofertas potencialmente válidas y competitivas. (...) no todos los fabricantes utilizan este tipo de sistema de dirección*
(...)
3. *Recomendación:*
- *Simplificación de la especificación: Se recomienda modificar la especificación para que el requisito se limite a “dirección hidráulica” sin adjetivos adicionales. Alternativamente, se podría incluir una clausula que permita que el tipo de dirección sea definido por el fabricante, indicando que debe ser compatible con el diseño y los demás componentes del vehículo.*
- *Justificación de cambios: este cambio permitiría a los postores ofrecer vehículos con diferentes tipos de sistemas de dirección que sean igualmente efectivos y seguros, pero que estén adaptados a sus propios diseños y tecnologías. Esto fomentaría una mayor competencia y podría llevar a una mejor relación calidad-precio para la Entidad contratante.*
4. *Cuestiones operativas y técnicas:*
- *Compatibilidad y sinergia entre componentes: (...) imponer un tipo específico de dirección podría interferir con la optimización que cada fabricante realiza entre los diferentes sistemas del vehículo, lo que podría afectar el rendimiento general del camión.*
- *Diversidad de tecnologías: la diversidad en las tecnologías disponibles permite a los fabricantes ofrecer vehículos que se ajusten mejor a las necesidades del cliente.*
5. *Conclusión*
- *Revisión y modificación de las Bases: (...) la especificación del sistema de dirección debe ser revisada y si es posible, modificada para que no restrinja la competencia de manera innecesaria.*

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

Especificaciones técnicas de los vehículos

(...) *Camión volquete (ítem N° 1)*

19	SISTEMA DIRECCION	Hidráulica servo asistida con billas recirculantes
----	-------------------	--

De acuerdo con el pliego absolutorio, a través de la consulta u observación N° 90, con relación a la característica “sistema de dirección” del camión volquete, se señaló que “cada fabricante utiliza direcciones diferentes. El poner un sistema de dirección exacta lo que hace es redireccionar a una marca”.

Ante lo cual, el comité de selección señaló no acoger la pretensión, precisando que existen diversas clases de sistema de dirección, como bolas recirculantes, cremalleras, hidráulico, electro hidráulico, etc, y que el sistema requerido por la entidad se encuentra en vehículos pesados, buses y camiones. Recibe ese nombre, ya que se compone de unas esferas encargadas de facilitar el movimiento suavizándolo. Lleva un gran tornillo que gira sobre sí mismo para desplazar los engranajes dentro de una caja con valvulina, bajo ese contexto las unidades actualmente tienen el sistema solicitado.

Posteriormente, el recurrente cuestionó la referida absolución, bajo el argumento que al especificar la dirección del camión volquete restringiría la pluralidad de proveedores, por lo que solicitó aceptar su pretensión materia de consulta u observación.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe Técnico N° 002-2024-MDP/CS, la Entidad señaló lo siguiente:

Al respecto se solicitó con esas especificaciones técnicas en hidráulica servo asistida con billas recirculantes, tiene la ventaja que el servo dirección asistida es un sistema que nos ayuda a reducir la fuerza sobre el par de giro, especialmente en situaciones donde se requiere hacer maniobras rápidas o en espacios reducidos. Es decir, el esfuerzo realizado por el conductor sobre el volante se reduce.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de conocedora de sus propias necesidades²³, **ratificó**, a través del mencionado informe técnico²⁴, la posición adoptada en el pliego absolutorio. Es decir, la Entidad dispuso mantener el requerimiento del sistema de dirección del camión volquete, precisando que tendría ventaja en la maniobrabilidad del conductor.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se acepte otros sistemas de dirección en el camión volquete y, en tanto, la Entidad mediante el citado informe técnico, ratificó la respuesta brindada en el pliego absolutorio, brindando mayores argumentos, lo cual se encuentra sujeta a rendición de cuentas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

²³ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

²⁴ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 12

Respecto a la “suspensión del camión volquete”

El participante INVERSIONES ASTON PERÚ S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 91, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…) 1. Consideración técnica: diseño y funcionamiento de los muelles
-Diversidad en el diseño de muelles: (...) limitar la especificación únicamente al número de muelles sin considerar otros factores técnicos podría ser inadecuado.
-Capacidad de carga y resistencia: los muelles están diseñados para soportar y distribuir el peso del camión y su carga, y no necesariamente dependen de su número. La especificación debería enfocarse en la capacidad total de carga que puede soportar el sistema de suspensión, y no en el número de muelles, para evitar restringir la participación de posibles oferentes que utilizan tecnologías más avanzadas o alternativas que podrían ser más eficientes.
2. Aspecto jurídico: transparencia y competencia en el proceso de selección:
-Potencial restricción de competencia: al especificar un número exacto de muelles como criterio de selección, se corre el riesgo de restringir injustificadamente la participación de ciertos fabricantes o proveedores.
-Imparcialidad y no discriminación: (...) la especificación técnica debe enfocarse en el desempeño esperado del vehículo, asegurando que cualquier fabricante que pueda cumplir con este desempeño tenga la oportunidad de participar en igualdad de condiciones.
3. Recomendación para la especificación técnica:
-Enfoque en desempeño y capacidad de carga: la especificación debería centrarse en la capacidad de carga total que el sistema de suspensión del vehículo puede soportar incluyendo tanto el peso del camión como la carga de transportar. Específicamente se podría establecer un requisito de resistencia mínima, durabilidad y comportamiento bajo condiciones de carga máxima.
-Dimensiones y características técnicas relevantes: en lugar de especificar el número de muelles, sería más adecuado indicar las dimensiones mínimas y las características materiales que aseguren la durabilidad y seguridad del sistema de suspensión bajo las cargas operativas previstas.
4. Impacto operativo: Eficiencia y costos a largo plazo
-Mantenimiento y durabilidad: un sistema de suspensión diseñado con menos muelles de mayor capacidad podría resultar en menores costos de mantenimiento y una mayor vida útil, al reducir el número de componentes susceptibles de fallo.
5. Conclusión:
-Revisión y ajuste de las especificaciones técnicas: Se recomienda revisar y ajustar las especificaciones técnicas del proceso de selección, eliminando cualquier criterio que esté directamente relacionado con el desempeño o la funcionalidad del vehículo, como el número de muelles. En su lugar, se debe priorizar la capacidad total de carga, la resistencia y la durabilidad del sistema de suspensión, permitiendo la participación de una gama más amplia de soluciones técnicas y garantizando una competencia justa y transparente.
-Justificación técnica documentada: para respaldar esta recomendación se sugiere preparar un informe técnico que documente las diferentes soluciones disponibles en el mercado y como estas pueden cumplir con los requisitos operativos”.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

Especificaciones técnicas de los vehículos
(...) Camión volquete (ítem N° 1)

25	SUSPENSIÓN	Delantera, de 10 muelles con amortiguadores y barra estabilizadora. Posterior, con 12 muelles semi-elípticos
----	------------	--

De acuerdo con el pliego absolutorio, a través de la consulta u observación N° 91, con relación a la característica “suspensión” del camión volquete, se señaló que “estos valores tienen la finalidad de limitar la participación de postores y direccionar el proceso de compra a favor de un postor de una marca determinada. En suspensión se debe indicar de acuerdo al fabricante”.

Ante lo cual, el comité de selección señaló no acoger la pretensión, precisando que “las características establecidas en las bases devienen de un estudio de mercado donde participan y cumplen pluralidad de marca, por otro lado los muelles en el sistema de suspensión de un vehículo funcionan con sus puntales y amortiguadores para absorber el impacto de la carretera, soportar el peso del vehículo y mantener las cuatro ruedas plantadas en el suelo, por tanto en camiones es importante que las unidades cuenten el tipo de suspensión ya que van a soportar cargas pesada”.

Posteriormente, el recurrente cuestionó la referida absolución, bajo el argumento que al especificar la cantidad de muelles del camión volquete restringiría la pluralidad de proveedores, por lo que solicitó aceptar su pretensión materia de consulta u observación.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe Técnico N° 002-2024-MDP/CS, la Entidad señaló lo siguiente:

Al respecto se solicitó con esas especificaciones técnicas muelles con amortiguadores y barra estabilizadora.

La ventaja de amortiguadores con muelles es. Están diseñados para absorber la energía de los impactos y las vibraciones que se producen durante la conducción, proporcionando una experiencia de manejo controlada.

la ventaja de una barra estabilizadora es (la barra estabilizadora es una pieza que forma parte de la suspensión. Su objetivo es que ambas llantas del eje (delantero o trasero) tengan el mismo movimiento vertical; es decir, esta barra evita que una de las ruedas se eleve de más e incline el vehículo de lado, al hacer que los neumáticos se mantengan parejos).

En conclusión, se solicitó con cierta cantidad de hojas de muelles de acuerdo a un estudio de mercado basado en varias multimasas que, si cumple con las especificaciones técnicas mínimas,

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de conocedora de sus propias necesidades²⁵, **ratificó**, a través del mencionado informe técnico²⁶, la posición adoptada en el pliego

²⁵ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

²⁶ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los

absolutorio. Es decir, la Entidad dispuso mantener el requerimiento de la suspensión del camión volquete.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se acepte que la suspensión sea libre en el camión volquete y, en tanto, la Entidad mediante el citado informe técnico, ratificó la respuesta brindada en el pliego absolutorio, brindado mayores argumentos, lo cual se encuentra sujeta a rendición de cuentas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 13

Respecto a la “tolva del camión volquete”

El participante INVERSIONES ASTON PERÚ S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 92, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…) Es falso lo que manifiesta la Entidad en la absolución de la observación. La mayoría de las tolvas tienen una combinación de acero ASTM A36 y el acero anti abrasivo de la calidad Brinell 450 o superior (…) el plazo de garantía que se tiene que dar y que para que la garantía cubra por un plazo prologando como es el que se pide en las Bases se requiere que los productos sean los adecuados y los eficientes, la tolva debe de construirse en una combinación de acero ASTM A36 y aceros anti abrasivos de modo que permitan una mayor duración y que no se dañen con el roce. El no hacer esta corrección lo que va a ser es que va a impedir que algunos postores participen porque no van a ser capaces de dar la garantía”.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria para el ítem N° 1, se aprecia lo siguiente:

Especificaciones técnicas de los vehículos		
(…) Camión volquete – ítem N° 1		
28	TOLVA	Tipo, constructora o semi roquera Capacidad, 15 m3 mínimo Material, ASTM 36 Descarga: posterior, con bloqueador automático para la elevación Espesor de la plancha del piso, 08mm Espesor de la plancha laterales, 06mm Con refuerzos longitudinales en el piso, cerrojos apertura, cierre automático accionado por el volteo de la tolva. Estabilizador formado por dos marcos rígidos unidos mediante uniones articuladas. Montaje, de acuerdo a las especificaciones y recomendaciones del fabricante del chasis. Equipado con porta pala, porta pico, porta tacos, porta conos, porta extintor, escarpin posterior. Color, indicar. Acabado, aplicado de base anticorrosiva epóxica u otro similar. Logos, de la entidad a cada lado.

vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

GARANTIA COMERCIAL Y TECNICA DEL POSTOR Y DEL FABRICANTE	12 meses minimos, sin limite de horas de operacion, el documento de garantia debiera ser presentado por el postor y sustentado por el fabricante de la maquina
---	--

De acuerdo con el pliego absolutorio, a través de la consulta u observación N° 92, con relación a la característica “tolva” del camión volquete, se señaló que “debe hacerse la corrección con la finalidad de que los postores de la marcas reconocidas en mercado puedan participar ofertando algo que va a servir dado que en caso contrario no van a participar porque saben que con ese tipo de metal o acero en las tolvas no se va a poder dar esa garantía”.

Ante lo cual, el comité de selección señaló no acoger la pretensión, precisando que “las características establecidas en las bases devienen de un estudio de mercado donde participan y cumplen pluralidad de marca, ahora respecto al material de la tolva, se aclara que aparte del estudio de mercado, durante la indagación en la plataforma del SEACE, se ha evidenciado que la mayoría de las tolvas son fabricado con material ASTM 36, por tanto es la más recomendada por profesionales, en caso de modificación se estaría restringiendo a los participantes que fueron parte del estudio de mercado, generando una posible restricción e imposibilitando la pluralidad de postores”.

Posteriormente, el recurrente cuestionó la referida absolución, bajo el argumento que sería falso lo manifestado por la Entidad y que la tolva debe de construirse en una combinación de acero ASTM A36 y aceros antiabrasivos de modo que permitan una mayor duración y que no se dañen con el roce. El no hacer esta corrección lo que va a ser es que va a impedir que algunos postores participen porque no van a ser capaces de dar la garantía.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe Técnico N° 002-2024-MDP/CS, la Entidad señaló lo siguiente:

Al respecto se solicitó con esas especificaciones técnicas Material, ASTM 36, ya que el tipo de material es el más comercial en fabricaciones de tolvas para carguío de materiales de construcción, así mismo se realizó en estudio de mercado de multimarcas que si cumplen con estas características técnicas.
Respecto al espesor de la plancha del piso, 08mm y espesor de la plancha laterales, 06mm, a la garantía por el tipo de espesor eso lo define el postor con la fecha de duración de garantía.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de concedora de sus propias necesidades²⁷, **ratificó**, a través del mencionado informe técnico²⁸, la posición adoptada en el pliego

²⁷ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

²⁸ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los

absolutorio. Es decir, la Entidad dispuso mantener el requerimiento de la tolva del camión volquete.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se modifique las características de la tolva en el camión volquete y, en tanto, la Entidad mediante el citado informe técnico, ratificó la respuesta brindada en el pliego absolutorio, brindado mayores argumentos, lo cual se encuentra sujeta a rendición de cuentas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 14

Respecto a la “distribuidora autorizada”

El participante INVERSIONES ASTON PERÚ S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 93, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…) esta solución de la observación directamente limita la participación de postores al momento a los concesionarios autorizados de la marca como ofertantes. Esto debe corregirse con la finalidad de evitar direccionamiento y limitación de participación de postores con productos totalmente habilitados y de buena calidad”.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>Especificaciones técnicas de los vehículos</i> <i>(…) Camión volquete (ítem N° 1)</i>	
DISTRIBUIDOR AUTORIZADO	Distribuidor autorizado de la marca del equipo ofertado, acreditar con carta de representación oficial de la marca en el Perú

De acuerdo con el pliego absolutorio, a través de la consulta u observación N° 93, con relación a la condición “distribuidor autorizado” para el ítem N° 1, se señaló que “debe aceptarse no solamente distribuidor autorizado sino también el concesionario autorizado de la marca del vehículo ofertado que es quien tiene las autorizaciones para poder comercializar los camiones. No se puede limitar la participación de los concesionarios de las marcas en este proceso de selección”.

Ante lo cual, el comité de selección señaló no acoger la pretensión, precisando que “en el mercado actual existen muchos importadores de distintas marcas lo cual nos garantiza disponibilidad de stock de repuestos, servicio técnico especializado y la seguridad de todo lo mencionado ya que para ser distribuidor autorizado, estas empresas deben de cumplir ciertos requisitos mínimos que no son tan sencillos, lo cual nos garantiza que estarán prestandole la debida importancia en general a la

vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

marca que representan, los concesionarios se desvinculan fácilmente del distribuidor”.

Posteriormente, el recurrente cuestionó la referida absolución, bajo el argumento que la respuesta limita la participación de postores al momento a los concesionarios autorizados de la marca. Esto debe corregirse con la finalidad de evitar direccionamiento y limitación de participación de postores con productos totalmente habilitados y de buena calidad”.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe Técnico N° 002-2024-MDP/CS, la Entidad señaló lo siguiente:

Para dicha ítem el comité no se acogió a la observación debido que en el mercado actual existen muchos importadores de distintas marcas lo cual nos garantiza disponibilidad de stock de repuestos, servicio técnico especializado y la seguridad de todo lo mencionado ya que para ser distribuidor autorizado, estas empresas deben de cumplir ciertos requisitos mínimos que no son tan sencillos, lo cual nos garantiza que estarán prestándole la debida importancia en general a la marca que representan.

Adicionalmente, a través del Informe N° 730-2024-GIDUR/MDP, la Entidad manifestó lo siguiente:

“(...) a fin de permitir la pluralidad de marcas y proveedores en calidad de área usuaria se permitirá la participación de concesionario autorizado de la marca del vehículo ofertado, por lo que, durante la integración de las Bases deberán realizarse las modificaciones correspondientes”.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de conocedora de sus propias necesidades²⁹, **rectificó**, a través del mencionado informe técnico³⁰, la posición adoptada en el pliego absolutorio. Es decir, la Entidad dispuso aceptar que el postor sea un concesionario autorizado de la marca del vehículo ofertado.

En ese sentido, considerando que la Entidad aceptó que el postor sea un concesionario autorizado de la marca del vehículo ofertado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, ocasión de la integración de las Bases, se implementará lo siguiente:

- Se **adecuará** el acápite relativo al “Distribuidor autorizado” previsto en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases para el ítem N° 1, que *“también se permitirá la participación de concesionario autorizado de la*

²⁹ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

³⁰ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

marca del vehículo ofertado”, conforme a lo indicado en el Informe N°730-2024-GIDUR/MDP.

- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar las directrices pertinentes** en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a las presentes disposiciones.

Cuestionamiento N° 15

Respecto al “Factor Mejoras a las especificaciones técnicas”

El participante INVERSIONES ASTON PERÚ S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 95, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…) Tal como hemos manifestado en la observación número 91 en nuestro requerimiento de elevación si es que no se coloca dimensiones de los muelles para poder comparar unos con otros solamente se coloca, esto no puede ser una mejora y no hay forma de que se pueda considerar mejorar y dar un puntaje para algo que ni siquiera la entidad sabe si es una mejora. Solamente están escogiendo la marca, la cual tiene 12 muelles o más con la finalidad de darle puntaje y minimizar a los demás; sin haber hecho el estudio técnico de las dimensiones de estos muelles para ver si son mejoras o peores (…) y debe ser suprimido este puntaje”.

Pronunciamiento

De la revisión de los factores de evaluación contenidos en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria del ítem N° 1, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	[50] puntos
F. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
Evaluación:	(Máximo 10 puntos)
Mejora 01: SUSPENSION; Suspensión Delantera : Mas de 10 muelle	Mejora 1: 05 puntos
Mejora 02: MOTOR : Cilindrada : no mayor a 10,600 CC.	Mejora 2: 05 puntos
<u>Acreditación:</u> Se acreditará únicamente mediante la presentación de declaración jurada, acompañado de folletería y/o fichas técnicas que acrediten las mejoras.	
PUNTAJE TOTAL	100 puntos

De acuerdo con el pliego absolutorio, a través de la consulta u observación N° 95, respecto del puntaje para la suspensión del camión, se señaló que “para poder determinar si es una mejora y el hecho de que tenga más de 10 muelles hay que también saber los demás vehículos que se están ofertando si esos muelles tienen el mismo espesor o el mismo ancho, el hecho de tener 10 muelles no es mejor si es que esos 10 muelles son más delgados en espesor y menos ancho porque al final van a resistir menos. Este puntaje debe ser retirado debido a que no es una mejora en el producto el que tenga más muelles si es que no se puede determinar si es que esos muelles son mejores que otros o no. Se debe de pedir en todo caso una cantidad de muelles que tengan por ejemplo estas características: una pulgada de espesor con 40 cm de ancho. Nuevamente están direccionando la compra o una marca de origen asiática y están dando puntaje de modo irregular a hechos que no son mejoras”.

Ante lo cual, el comité de selección se limitó a señalar que el “participante deberá ceñirse a lo absuelto en la absolución N° 05 del participante UNIMAQ S.A.”

En relación con ello, de la revisión de la absolución de consulta u observación N° 5, se aprecia que el comité de selección señaló lo siguiente: “*Visto la observación del participante este colegiado en coordinación con el área usuaria decide NO ACOGE la presente observación, debido a que la entidad en el presente procedimiento de selección busca adjudicar al mejor postor, cuyo bien cuenten con mayor capacidad, calidad, entre otros, y que a través de las mejoras se permite calificar al postor con mayor mejoras al bien ofertado, situación que no se presenta en este caso, debido que el participante solicita menor cantidad de muelle y cilindrada, teniendo en cuenta que respecto a la cilindrada está claro que a mayor cilindrada, mayor será el consumo de combustible, afectando la economía de la entidad, por otro lado se aclara que el participante no fue parte del estudio de mercado. por tanto deberá ceñirse a las bases*”.

Posteriormente, el recurrente cuestionó la referida absolución, bajo el argumento que si “no se coloca dimensiones de los muelles para poder comparar unos con otros (...) no puede ser una mejora y no hay forma de que se pueda considerar mejorar y dar un puntaje para algo que ni siquiera la entidad sabe si es una mejora”, por lo que solicita que se suprima el referido factor de evaluación.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe Técnico N° 002-2024-MDP/CS, la Entidad señaló lo siguiente:

Las especificaciones en las bases precisan cantidad de muelles y no medidas de espesor de la misma, una mayor cantidad de muelles en la unidad permitirá a la misma un mejor equilibrio de carga, mejor amortiguación sobre todo en zonas rocosas como la nuestra y mejor soporte de carga que garantizará una operatividad segura al conductor

Sobre el particular, en relación con el factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas”, las Bases Estándar para el objeto de contratación disponen lo siguiente:

MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS			
<p><u>Evaluación:</u></p> <p>[consignar cada una de las mejoras que pueden ofertar los postores].</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Se acreditará únicamente mediante la presentación de [consignar <u>declaración jurada o indicar documento específico que acredite las mejoras</u>].</p>	<p>(Máximo 10 puntos)</p> <p>Mejora 1 : [...]</p> <p>Mejora 2 : [...]</p> <p>...</p> <p>Mejora "n": [...]</p>		
<table border="1" style="margin: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Importante</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <ul style="list-style-type: none"> • <u>De conformidad con la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.</u> • <u>En este factor se pueden incluir aspectos referidos a la sostenibilidad ambiental o social, tales como productos con mayor tiempo de vida útil, con mayor eficiencia energética, menor consumo de agua, menos emisiones (huella de carbono), menor nivel de ruido, menos radiaciones, vibraciones, emisiones, etcétera; o con insumos que tengan sustancias con menor impacto ambiental; materia prima procedente de recursos gestionados de manera sostenible o de fuentes certificadas o de procesos de reciclado; embalaje reciclable o libre de PVC; productos orgánicos o reciclados, entre otros.</u> </td> </tr> </tbody> </table>	Importante	<ul style="list-style-type: none"> • <u>De conformidad con la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.</u> • <u>En este factor se pueden incluir aspectos referidos a la sostenibilidad ambiental o social, tales como productos con mayor tiempo de vida útil, con mayor eficiencia energética, menor consumo de agua, menos emisiones (huella de carbono), menor nivel de ruido, menos radiaciones, vibraciones, emisiones, etcétera; o con insumos que tengan sustancias con menor impacto ambiental; materia prima procedente de recursos gestionados de manera sostenible o de fuentes certificadas o de procesos de reciclado; embalaje reciclable o libre de PVC; productos orgánicos o reciclados, entre otros.</u> 	<p>puntos</p> <p>puntos</p> <p>puntos</p> <p>puntos</p>
Importante			
<ul style="list-style-type: none"> • <u>De conformidad con la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.</u> • <u>En este factor se pueden incluir aspectos referidos a la sostenibilidad ambiental o social, tales como productos con mayor tiempo de vida útil, con mayor eficiencia energética, menor consumo de agua, menos emisiones (huella de carbono), menor nivel de ruido, menos radiaciones, vibraciones, emisiones, etcétera; o con insumos que tengan sustancias con menor impacto ambiental; materia prima procedente de recursos gestionados de manera sostenible o de fuentes certificadas o de procesos de reciclado; embalaje reciclable o libre de PVC; productos orgánicos o reciclados, entre otros.</u> 			

Al respecto, cabe indicar que, en los artículos 50 y 51 del Reglamento y en las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria se establece que los “factores de evaluación” elaborados por el comité de selección deben ser objetivos y deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación; siendo que, dichos factores no pueden calificar con puntaje el cumplimiento del requerimiento técnico mínimo ni los requisitos de calificación.

De esta manera, se desprende que el comité de selección tiene la prerrogativa de determinar los factores de evaluación considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar, los cuales tienen por objetivo permitirle comparar las ofertas presentadas a fin de obtener la mejor; siendo que, los factores de evaluación no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con la finalidad de los factores de evaluación.

En el presente caso, a través del citado informe, la Entidad ratificó la decisión de mantener lo señalado en el pliego absolutorio, con lo cual confirmó la inclusión del factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas”, bajo el argumento

que, “una mayor cantidad de muelles en la unidad permitirá a la misma un mejor equilibrio de carga, mejor amortiguación sobre todo en zonas rocosas como la nuestra y mejor soporte de carga que garantizará una operatividad segura al conductor”.

En ese sentido, considerando que es facultad de la Entidad la determinación de los factores de evaluación y que mediante su informe técnico ratificó su absolución, precisando los motivos por los cuales no acogería la pretensión del participante, lo cual se encuentra sujeta a rendición de cuentas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. De las especificaciones técnicas – ítem N° 2

A través de los Informes N° 0724-2024-UL/MDP y N° 0735-2024-UL/MDP, la Gerencia de Infraestructura Desarrollo Urbano – Rural y el órgano encargado de las contrataciones efectuaron modificaciones a las características técnicas de “*ángulo oscilante*” y “*radio mínimo de giro*” de la dirección del rodillo liso vibratorio, así como del “*ancho*” y “*diámetro*” del tambor del rodillo liso vibratorio, conforme al siguiente detalle:

ITEM	DESCRIPCION	CARACTERISTICAS TECNICAS	RAZON SOCIAL		
			CORIE X DS SAC	AMAZON FORETAG EIRL	MULTISERVICIOS TRACTORINVERSIONES SAC
1	EQUIPO	Rodillo liso vibratorio	Rodillo liso vibratorio	Rodillo liso vibratorio	Rodillo liso vibratorio
10	DIRECCION	Tipo: Hidráulico, dirección articulado.	√	√	√
		Presión de Alivio hidráulico: 14 Mpa.	√	√	√
		Angulo de Dirección: Indicar	√	√	√
		Angulo Oscilante: 12°	√	√	√
13	TAMBOR	Radio mínimo de giro : 5,880 mm	√	√	√
		Ancho : 2,100 mm.	√	√	√
		Diámetro : 1,500 mm.	√	√	√
		Espesor del Tambor : 20 mm	√	√	√

Habiéndose, en este extremo modificado las especificaciones técnicas, se acredita la pluralidad de proveedores y marcas, y estando en la etapa en la cual puede realizarse la modificación de las especificaciones técnicas con el objeto de permitir la pluralidad de proveedores y marcas, solicito que la DGR adecue dicho cambio.

Al respecto, cabe señalar que, de la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria para el ítem N° 2, se aprecia lo siguiente:

Especificaciones técnicas de los vehículos

(...) **rodillo liso vibratorio** (ítem N° 2)

10	DIRECCIÓN	Tipo: Hidráulico, dirección articulado. Presión de Alivio hidráulico: 14 Mpa. Angulo de Dirección: Indicar Angulo Oscilante: Indicar Radio mínimo de giro : Indicar
13	TAMBOR	Ancho : Indicar Diámetro : Indicar Espesor del Tambor : 20 mm

Ahora bien, cabe recordar que, los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia señalan que “las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias” y “los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación”, respectivamente.

En el presente caso, a través de los Informes N° 0724-2024-UL/MDP y N° 0735-2024-UL/MDP, la Entidad indicó que habría realizado modificaciones en las características del ítem 2, las mismas tendrían pluralidad de proveedores, por lo cual solicitó la modificación de las Bases para ajustarlas a las nuevas especificaciones.

En relación con ello, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que las características que la Entidad pretende modificar no fueron objeto de consulta ni observación. Además, la propuesta de modificación, comparada con las Bases integradas, resultarían ser demasiado específica, lo que podría restringir la participación de varios proveedores y marcas. Por tanto, al momento de integrar las Bases, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- **Se deberá dejar sin efecto** las modificaciones efectuadas por la Entidad a través del Informe N° 0735-2024-UL/MDP.
- **La Entidad deberá evaluar** si las características materia de modificación resultan necesarias para el cumplimiento y satisfacción de su necesidad; y de corresponder, aplicar los mecanismos de saneamiento del procedimiento de selección previstos en la Ley y su Reglamento.
- Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.2. Capacitación y asistencia técnica – ítem N° 2

De la revisión del acápite 2.1 “Capacitación” y del acápite “Especificaciones técnicas de la maquinaria” del Capítulo III, de la Sección Especifica de las Bases integradas “no definitivas” para el ítem N° 2, se aprecia lo siguiente:

“2.1. Capacitación”

El contratista realiza la capacitación presencial dentro de los cinco (05) días calendario posterior a la entrega del bien, en coordinación con el área usuaria.

Las capacitaciones serán tanto teóricas y prácticas, de 04 horas como mínimo, y se ejecutarán en días hábiles, en las instalaciones de la Oficina del Pool de Maquinarias, de la Municipalidad Distrital de Pólvora. Para la capacitación el proveedor debe tener en cuenta lo siguiente:

- *La capacitación será presencial en las instalaciones de la Oficina del Pool de Maquinarias, de la Municipalidad Distrital de Pólvora. El personal a ser capacitado serán operadores y mecánicos designados por la entidad (para 02 personas como mínimo).*

(...) Especificaciones técnicas de la maquinaria

CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA	El postor deberá presentar cronograma de cursos teóricos y prácticos a dictarse, mínimo de 4 horas lectivas. Capacitación de Personal Mecánico Operador 04 personas en las instalaciones de la entidad de lo siguiente: Operación y Conducción, Seguridad Sistema de motor, transmisión, lubricación, hidráulico. Especificaciones Técnicas Como usar los manuales Nociones de mantenimiento Preventivo Sistema electrónico, panel de instrumentos
-----------------------------------	--

De lo expuesto, se advierte una incongruencia en relación a la cantidad de personal de la Entidad que será capacitado previsto en el acápite 2.1 “Capacitación” y en el acápite “Especificaciones técnicas de la maquinaria” del Capítulo III, de la Sección Específica de las para el ítem N° 2; en tanto, en el primer acápite se contempla que serán “02 personas como mínimo”, mientras que, en el segundo acápite, se consigna que serán “04 personas”.

Considerando que lo expuesto en el párrafo precedente no se condice con lo dispuesto por el Principio de Transparencia que rige la normativa de contratación pública; con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **uniformará** la cantidad de personal de la Entidad que será capacitado previsto en el acápite 2.1 “Capacitación” y en el acápite “Especificaciones técnicas de la maquinaria” del Capítulo III de las Bases Integradas Definitivas del ítem N°2 del procedimiento de selección, adecuando el referido acápite 2.1 de la siguiente manera: *“(...) La capacitación será presencial en las instalaciones de la Oficina del Pool de Maquinarias, de la Municipalidad Distrital de Pólvora. El personal a ser capacitado serán operadores y mecánicos designados por la entidad (para 04 personas ~~02 personas como mínimo~~)”*.

- Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.3. Publicación incompleta de las Bases integradas

Al respecto, cabe precisar que, de la revisión de las Bases Integradas “no definitivas” publicadas en la Ficha SEACE del procedimiento de selección, se aprecia lo siguiente:

- De la lectura del numeral 3 “Perfil del proveedor” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, la Entidad omitió consignar el párrafo *“En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio”* para el ítem N° 1.
- De la revisión de los requisitos de calificación previstos en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte que la Entidad omitió consignar de manera completa la información relativa al requisito de calificación *“Experiencia del postor en la especialidad”* para el ítem N° 1.

Ahora bien, mediante los Expedientes N° 2024-0116710 y N°2024-0116703, la Entidad remitió las Bases integradas del procedimiento de selección de manera completa.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **registrarán** las Bases integradas completas del presente procedimiento de selección, en concordancia con las disposiciones efectuadas en el presente Pronunciamiento.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con publicar las Bases integradas de manera completa, conforme a lo dispuesto en el Principio de Transparencia que regula toda contratación Estatal.

3.4. Respecto al plazo de entrega –ítem N° 1

De la revisión de la información obrante en el expediente de contratación, se aprecia que se remitieron 3 cotizaciones que no cumplirían con el “plazo de entrega” para el camión volquete (ítem N°01).

En relación con ello, mediante el Informe N°730-2024-GIDUR/MDP suscrito por la Gerencia de Infraestructura Desarrollo Urbano – Rural, la Entidad amplió el “plazo de entrega” del ítem 1 “Camión Volquete de 15 m³”, conforme al siguiente detalle:

“(…) deberán realizarse las modificaciones en el numeral 1.9 del Capítulo I de la sección específica de las Bases:

ITEM	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN A CONTRATAR	PLAZO MÁXIMO DE ENTREGAS EN DIAS CALENDARIOS
1	2	UND	CAMIÓN VOLQUETE DE 15 M ³	45 DÍAS
(...)				

Así como, en las especificaciones técnicas folio (31) de las Bases Integradas no definitivas, en donde se deberá consignar el siguiente plazo de entrega de 45 días calendarios:

PLAZO DE ENTREGA	45 días calendario días calendarios como máximo posterior a la firma del contrato
-------------------------	---

(...)

En ese contexto, considerando lo dispuesto por los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia que rigen la normativa de contratación pública, corresponderá tener en cuenta lo señalado por la Entidad mediante el Informe N°730-2024-GIDUR/MDP respecto al plazo de entrega del camión volquete.

Sin perjuicio de lo expuesto, considerando la ampliación del plazo de entrega para el camión volquete, en atención al Informe N° 730-2024-GIDUR/MDP, la Entidad dispuso nuevos parámetros respecto al factor de evaluación B. “Plazo de entrega” del ítem 1 “Camión Volquete de 15 m³”, conforme al siguiente detalle:

FACTORES DE EVALUACIÓN
(Camión Volquete de 15 m³)

De 01 hasta 20 días calendarios: 10 puntos

De 11 hasta 44 días calendarios: 05 puntos

No obstante, de lo anterior se puede advertir que el segundo parámetro “De 11 hasta 44 días calendario” se encuentra subsumido en el primer parámetro de “De 01 hasta 20 días calendario”; por lo que, deberá corregirse.

En ese sentido, considerando lo dispuesto por la Entidad y en observancia de los Principios de Transparencia y Eficacia y Eficiencia, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **adecuará** el numeral 1.9 del Capítulo I y el numeral 5.2 ‘Plazo’ y el acápite ‘Plazo de entrega’ del Capítulo III, contenidos en la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas para el ítem N° 1, de la siguiente manera:

CAPÍTULO I -GENERALIDADES-

1.9 PLAZO DE ENTREGA

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de total de ejecución es de ~~20~~ 45 días calendarios para el Camión Volquete, 45 días para Rodillo liso vibratorio. En el cuadro a continuación se detalla los días por ítem, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación:

ITEM	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION DEL BIEN A CONTRATAR	PLAZO MAXIMO DE ENTREGAS EN DIAS CALENDARIOS
1	2	UND	CAMION VOLQUETE DE 15m3	20 45 DIAS
2	1	UND	RODILLO LISO VIBRATORIO	45 DIAS

(...)

CAPÍTULO III -REQUERIMIENTO-

(...)

5.2. Plazo:

Plazo máximo de entrega del bien será de ~~20~~ 45 días calendario para el camión volquete, a partir del día siguiente de la suscripción del contrato entre la entidad el contratista.

(...)

ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LOS VEHICULOS

1) CAMION VOLQUETE DE 15 m3

(...)

-página 31-

PLAZO DE ENTREGA	20 45 días calendario días calendarios como máximo posterior a la firma del contrato
-------------------------	---

- Se **adecuará** el factor de evaluación B. “Plazo de entrega” correspondiente al ítem 1 “Camión Volquete de 15 m³” de las Bases Integradas Definitivas, de acuerdo con el siguiente detalle:

OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	
B. PLAZO DE ENTREGA	
<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará en función al plazo de entrega ofertado, el cual debe mejorar el plazo de entrega establecido en las Especificaciones Técnicas.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)</p> <p>Importante En el caso de la modalidad de ejecución</p>	<p>De 01 hasta 20 20 días calendario: [10] puntos</p> <p>De 21 21 hasta 44 44 días calendario: [05] puntos</p>

<i>llave en mano el plazo de entrega incluye además la instalación y puesta en funcionamiento.</i>	
--	--

Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a las presentes disposiciones.

3.5. Sobre el literal e) de los Documentos para la admisión de la oferta – ítem N°1 y N° 2

De la revisión del literal e) del numeral 2.2.1.1 “Documentos para la admisión de la oferta” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas “no definitivas”, se aprecia lo siguiente:

<p>e) Catálogos, folletos, fichas técnicas u otro documento específico emitidas por el fabricante del equipo y/o importador y/o representante oficial de la marca ofertada, para acreditar las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas. Si alguna información no se encuentra en los dichos documentos se puede acreditar con una Declaración Jurada. (Estos sirven para solo dar veracidad a lo ofertado y no existan modificaciones o alteraciones de fábrica, pero siempre si la característica técnica no se encuentra en la ficha del fabricante se brindará la credibilidad al Anexo N°3 "Declaración Jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas")</p>
--

Al respecto, el literal e) del numeral 2.2.1.1. “Documentos para la admisión de la oferta” previsto en el Capítulo II de las Bases Estándar aplicables al objeto de la convocatoria establecen lo siguiente:

<p><i>“(...) En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:</i></p>
--

<p><i>a) [Consignar la documentación adicional que el postor debe presentar tales como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares] para acreditar [detallar qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por el postor]”.</i></p>

Aunado a ello, las mencionadas Bases Estándar han establecido que, las especificaciones técnicas se acreditan con la “Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas” (Anexo N° 3), siendo que, se podría afianzar la acreditación de algunas especificaciones técnicas del requerimiento a través de la presentación adicional folletos, instructivos, catálogos o similares, para lo cual la Entidad debe especificar con claridad qué aspectos de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida.

Asimismo, cabe señalar que, mediante la Resolución N° 2034-2018-TCE-S1, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido lo siguiente: “(...) **no es posible acreditar la totalidad de especificaciones técnicas del bien ofertado con hojas técnicas, catálogos, brochures y manuales de fabricante**, ello atendiendo a que la

información requerida por las entidades no es homogénea y obedece a las particularidades de su necesidad”. (El subrayado y resaltado es agregado).

En relación con ello, mediante el Informe N° 730-2024-GIDUR/MDP, la Entidad señaló lo siguiente:

*e) Catálogos, folletos, fichas técnicas u otro documento específico emitidas por el fabricante del equipo y/o importador y/o representante oficial de la marca ofertada, para acreditar las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas del **Camión volquete 15 m³ del ítem 1 al 30 y del Rodillo Liso Vibratorio del 1 al 21**. Si alguna información no se encuentra en los dichos documentos se puede acreditar con una Declaración Jurada. (Estos sirven para solo dar veracidad a lo ofertado y no existan modificaciones o alteraciones de fábrica, pero siempre si la característica técnica no se encuentra en la ficha del fabricante se brindará la credibilidad al Anexo N°3 "Declaración Jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas")*

De lo anterior, si bien la Entidad a través de su informe técnico precisó que se debe acreditar las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas del camión volquete 15 m³ del ítem 1 al 30 y del Rodillo Liso Vibratorio del 1 al 21; de la revisión de las características técnicas de los referidos bienes, se aprecia que sería la totalidad de las características a acreditar, lo cual resultaría contrario a la normativa de contrataciones públicas.

Sin perjuicio de ello, de la revisión del acápite 3.1. “*Requisitos del proveedor*” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas “*no definitivas*” para los ítems N°1 y N° 2, se advierte lo siguiente:

3. Perfil del proveedor

3.1. Requisitos del proveedor

“(…) Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas relacionadas al bien tales como fichas técnicas, folletos, instructivos, catálogos, todos los documentos emitidos por el fabricante (original o copia), la acreditación será conforme a lo siguiente: el comité determinará revisar la página web de la marca en caso advierta alguna incoherencia o incongruencia”.

“6. Documentos para la presentación de ofertas:

Las ofertas que presentan los postores deberán incluir fichas técnicas, folletos, instructivos, catálogos, todos los documentos emitidos por el fabricante (original o copia), la acreditación será conforme a lo siguiente. El comité determinará revisar la página web de la marca en caso advierta alguna incoherencia o incongruencia. Se deberá entregar la copia de la DUA al momento de la entrega de la unidad (Adjuntar declaración jurada de compromiso en el momento de la propuesta) (…)”.

Al respecto, considerando que no se acreditará las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, corresponde suprimir la presentación de la declaración jurada de las especificaciones técnicas y lo relacionado con ello.

En ese sentido, considerando la respuesta brindada por la Entidad y lo dispuesto por las Bases Estándar aplicables al objeto contractual, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **suprimirá** el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las Bases Integradas Definitivas para los ítems N°1 y N°2
- Se **suprimirá** la referida declaración jurada prevista en el acápite 3.1. “*Requisitos del proveedor*” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas para los ítems N° 1 y N°2.
- Se **adecuará** la denominación e información prevista en el acápite 6) del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas de los ítems N° 1 y N° 2, suprimiendo “las ofertas que presentan los postores deberán incluir fichas técnicas, folletos, instructivos, catálogos, todos los documentos emitidos por el fabricante (original o copia), la acreditación será conforme a lo siguiente, El comité determinará revisar la página web de la marca en caso advierta alguna incoherencia o incongruencia” y “Adjuntar declaración jurada de compromiso en el momento de la propuesta”.
- Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.6. De las penalidades – ítem N° 1 y N° 2

De la revisión del acápite 2.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas “no definitivas” del ítem N° 2 y del numeral 9) del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas “no definitivas” de los ítems N° 1 y N° 2 del procedimiento de selección se aprecia lo siguiente:

Capítulo III – ítem N° 1

9. PENALIDADES:
Si el Contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PÓLVORA** le aplicará en todos los casos, una penalidad por cada día calendario de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato.

Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, el pago final o la liquidación final. La penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{0.40 \times \text{plazo vigente en días}}$$

- Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, a la ejecución total del servicio o a la obligación parcial, de ser el caso, que fuera materia del retraso.
 - Se considera justificado el retraso, cuando el proveedor de servicio acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulte imputable.
 - Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.
 - Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, 10% del Monto Contractual, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PÓLVORA podrá resolver el contrato parcial o totalmente por incumplimiento, conforme a lo indicado en el Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- ✓ Incumplimiento injustificado en la entrega total de los certificados de instrucción. Aplicable por cada participante 1% UIT (unidad impositiva tributaria) vigente a la fecha de aplicación, por cada participante que no cuente con la certificación. Mediante informe dirigido a la Oficina de Abastecimiento correspondiente, emitido por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PÓLVORA, se deberá indicar la fecha de recepción de los certificados; a fin de determinar si corresponde la aplicación de la penalidad en mención.

Capítulo III – ítem N° 2

2.1. Capacitación

(...) “(...) El contratista deberá entregar un certificado de capacitación a cada uno de los participantes en atención a la maquinaria, **en un plazo máximo de 5 días hábiles de haberse dictado la capacitación, bajo apercibimiento de aplicación de penalidad correspondiente**”.

9. PENALIDADES:

Si el Contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PÓLVORA le aplicará en todos los casos, una penalidad por cada día calendario de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato.

Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, el pago final o la liquidación final. La penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{0.40 \times \text{plazo vigente en días}}$$

- Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, a la ejecución total del servicio o a la obligación parcial, de ser el caso, que fuera materia del retraso.
- Se considera justificado el retraso, cuando el proveedor de servicio acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulte imputable.
- Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.
- Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, 10% del Monto Contractual, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PÓLVORA podrá resolver el contrato parcial o totalmente por incumplimiento, conforme a lo indicado en el Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- ✓ Incumplimiento injustificado en la entrega total de los certificados de instrucción. Aplicable por cada participante 1% UIT (unidad impositiva tributaria) vigente a la fecha de aplicación, por cada participante que no cuente con la certificación. Mediante informe dirigido a la Oficina de Abastecimiento correspondiente, emitido por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PÓLVORA, se deberá indicar la fecha de recepción de los certificados; a fin de determinar si corresponde la aplicación de la penalidad en mención.

Sobre el particular, con relación a las “penalidades”, las Bases Estándar para el objeto de contratación, establecen lo siguiente:

(...) De las otras penalidades

- De acuerdo con el artículo 163 del Reglamento se pueden establecer penalidades distintas al retraso o mora en la ejecución de la prestación, las cuales deben ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.
- Para dicho efecto, se debe incluir un listado detallado de los supuestos de aplicación de penalidad, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

Otras penalidades			
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento

De lo expuesto, se advierte que lo consignado en el acápite 2.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas “no definitivas” del ítem N° 2 y en el numeral 9) del Capítulo III de los ítems N° 01 y N°02 del procedimiento de selección no se ajusta a lo previsto por las Bases Estándar para el objeto de contratación.

En virtud a lo expuesto, mediante el Informe N° 730-2024-GIDUR/MDP, la Entidad efectuó una precisión respecto a las penalidades del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases para los ítems N° 01 y N°02, conforme al siguiente detalle:

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento. Esta penalidad puede alcanzar a un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.

Respecto al **Incumplimiento injustificado en la entrega total de los certificados de instrucción**. Aplicable por cada participante 1% UIT (unidad impositiva tributaria) vigente a la fecha de aplicación, por cada participante que no cuente con la certificación. Mediante informe dirigido a la Oficina de Abastecimiento correspondiente, emitido por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PÓLVORA**, se deberá indicar la fecha de recepción de los certificados; a fin de determinar si corresponde la aplicación de la penalidad en mención. **SE SUPRIMIRA DE LAS BASES INTEGRADAS**

En ese sentido, considerando la respuesta brindada por la Entidad y lo dispuesto por las Bases Estándar aplicables al objeto contractual, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** el numeral 9) contenido en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas de los ítems N° 1 y N° 2 del procedimiento de selección, de la siguiente manera:

Si el contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

F= 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

F= 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado.

Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforma al numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda, o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Esta penalidad puede alcanzar a un monto máximo de la penalidad por mora, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.

- Se **adecuará** lo consignado en el acápite 2.1) del numeral 3.1 del Capítulo III del ítem N° 02 del procedimiento de selección Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, suprimiendo lo siguiente: “bajo apercibimiento de aplicación de penalidad correspondiente”.
- Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.7. Del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” – ítem N°01

De la revisión del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” del ítem N°01 del procedimiento de selección, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

Se consideran bienes similares a los siguientes: **CAMIONES VOLQUETES**

Al respecto, en relación con la definición de bienes similares contenida en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” previsto en el Capítulo III, las Bases Estándar para el objeto de contratación establecen lo siguiente:

“B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><i>Requisitos:</i></p> <p><i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [consignar el monto de facturación expresado en números y letras en la moneda de la convocatoria, monto que no podrá ser mayor a tres (3) veces el valor estimado de la contratación o del ítem], por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</i></p> <p><i>(...) Se consideran bienes similares a los siguientes [consignar los bienes similares al objeto convocado]</i></p> <p><i>Acreditación (...)."</i></p>

Ahora bien, mediante el Informe N° 730-2024-GIDUR/MDP, la Entidad estableció la definición de bienes similares del ítem N° 1 del procedimiento de selección, conforme al siguiente detalle:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>(...)</p> <p>Se consideran bienes similares a los siguientes: CAMIONES VOLQUETES DE TODOS LOS TAMAÑOS, CAMIONES COMPACTADORES, CAMION CISTERNA Y CAMIONES EN GENERAL.</p>

En ese sentido, considerando la respuesta brindada por la Entidad y lo dispuesto por las Bases Estándar aplicables al objeto contractual, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **adecuará** el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” del Capítulo III, contenido en la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas del ítem N° 1, de la siguiente manera:

“B.	<i>Experiencia del postor en la especialidad</i>
	<i>(...) se consideran bienes similares a los siguientes: camiones volquetes de todos los tamaños, camiones compactadores, camión cisterna y camiones en general”.</i>

- Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.8. De la presentación del cronograma -ítem N° 2-

De la revisión del acápite “Capacitación y asistencia técnica” de las especificaciones técnicas del ítem N° 2 “Rodillo liso vibratorio”, contenido en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas “no definitivas”, se aprecia lo siguiente:

CAPACITACIÓN ASISTENCIA TÉCNICA	Y	<i>El postor deberá presentar cronograma de cursos teóricos y prácticos a dictarse, mínimo de 4 horas lectivas. (...)</i>
--	----------	---

Sobre el particular, con relación a los documentos que deben presentar los postores en sus ofertas, cabe precisar que, las Bases Estándar para el objeto de contratación señalan lo siguiente:

<p>“Importante para la Entidad (...) <i>La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. <u>En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) <u>capacidad técnica y profesional</u>: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. <u>Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.</u></u></i></p> <p><i>Además, <u>no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.</u></i> (...)</p> <p>Advertencia <i>El comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”.</i></p>

De lo señalado, se desprende que, lo consignado en el acápite “Capacitación y asistencia técnica” de las especificaciones técnicas del ítem N° 2 “Rodillo liso vibratorio” del procedimiento de selección no se ajusta a lo previsto por la normativa de contratación pública, toda vez que, de la revisión de los documentos para la presentación de ofertas, se aprecia que dicho documento no fue requerido. Ahora

bien, considerando el valor del referido documento y que en la etapa de presentación de ofertas no se sabría quién será el ganador de la buena pro, sería oportuno su presentación para el perfeccionamiento del contrato.

En ese sentido, a efectos de evitar confusión a los postores, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** el acápite “Capacitación y asistencia técnica” de las especificaciones técnicas del ítem N° 2 “Rodillo liso vibratorio” de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente.

CAPACITACIÓN ASISTENCIA TÉCNICA	Y	<i>El postor ganador de la buena pro deberá presentar cronograma de cursos teóricos y prácticos a dictarse, mínimo de 4 horas lectivas. (...)</i>
--	----------	--

- Se **incluirá** en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, lo siguiente:

Deberá presentarse cronograma de cursos teóricos y prácticos a dictarse de operación y mantenimiento mínimo de 04 horas lectivas - para el ítem N° 2 “Rodillo Liso Vibratorio” .”

3.9. Requisito de Calificación “Habilitación”

De la revisión de los requisitos de calificación previstos en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas “no definitivas” para los ítems N° 1 y N° 2, se advierte que la Entidad contempló lo siguiente:

<i>Capítulo III Requisitos de calificación Ítem N° 1</i>	
A	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
	<u>Requisitos:</u> <u>Requisitos:</u> a) Contar con RUC, estado activo y habido, actividad con el rubro de la convocatoria. b) RNP Vigente
	(...)
	<u>Acreditación:</u> a) Presentar copia de Ficha Ruc actualizada con una antigüedad no mayor a 30 días a la fecha de presentación. b) Presentar copia simple RNP vigente.

Capítulo III
Requisitos de calificación
Ítem N° 2

A	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
	Requisitos:
	Requisitos: a) Contar con RUC, estado activo y habido, actividad con el rubro de la convocatoria.

b) RNP Vigente

(...)

Acreditación:

- a) Presentar copia de Ficha Ruc actualizada con una antigüedad no mayor a 30 días a la fecha de presentación.
- b) Presentar copia simple RNP vigente.
- c) Presentar copia de licencia municipal de funcionamiento

De lo expuesto, se advierte que, en el requisito de calificación “Habilitación” previsto en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas “no definitivas” para los ítems N°1 y N° 2, la Entidad requiere contar con copia simple de “Ficha RUC, estado activo y no habido, actividad con el rubro de convocatoria” y copia simple de “RNP vigente”.

Al respecto, es oportuno señalar que las Bases Estándar para la contratación de servicios establecen, entre otros aspectos, el requisito de calificación “habilitación”, el cual deberá incluir, de ser el caso, los requisitos relacionados a la habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación.

Asimismo, el requisito de capacidad legal (habilitación) debe solicitarse en contrataciones que tengan como objeto actividades o comercios regulados con alguna normativa especial, tales como el caso de la venta de productos médicos, servicios de seguridad y vigilancia privada, para los cuales es indispensable que los postores cuenten con autorización expresa a fin de vender los productos o prestar el servicio.

En ese sentido, considerando que los mencionados aspectos no tendrían la condición de habilitación del postor para comercializar los bienes en el mercado y lo dispuesto por las Bases Estándar para el objeto de contratación, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** de los ítems N° 1 y N° 2, contar con copia simple de “Ficha RUC, estado activo y habido, actividad con el rubro de convocatoria” y copia simple de “RNP vigente” del requisito de calificación “Habilitación”.
- Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a las presentes disposiciones.

3.10. Factor de evaluación: disponibilidad de servicios y repuestos – ítem N° 1 y N°2

De la revisión del factor de evaluación D. “Disponibilidad de servicios y repuestos” previsto en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas “no definitivas”, se aprecia lo siguiente:

Capítulo IV del Ítem N° 01

D. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS	
<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará en función a la cobertura de taller propio con capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor en dentro y fuera de la Provincia de SAN MARTIN, por un período de 24 meses.</p> <p>LOCALIDAD 1: Departamento de SAN MARTIN. LOCALIDAD 2: Otros departamentos aledaños</p> <p><u>Acreditación:</u></p>	<p>Taller propio en el departamento de SAN MARTIN: [10] puntos</p> <p>Taller propio en otro departamento: [05] puntos</p>

Se acreditará mediante copia de licencia de funcionamiento.	
---	--

Capítulo III del ítem N°1

TALLERES DE SERVICIO, MANTENIMIENTO Y ALMACENES DE REPUESTOS	Contar con taller propio con un área no menor a 3,000 m² , el cual será acreditado con copia simple de licencia de funcionamiento. (certificar casa de servicios)
--	--

Capítulo IV del Ítem N°02

D. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS	
<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará en función a la cobertura de taller propio con capacidad de servicios debidamente equipado, atención y almacén de repuesto que oferte el postor en la Región San Martín, por un período de 05 años.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Se acreditará mediante la presentación de copia simple de licencia municipal.</p>	<p>LOCALIDAD 1: Taller de Servicios, Disponibilidad de Repuestos en la Región SAN MARTIN [10] puntos</p> <p>LOCALIDAD 2: Taller de Servicios, Disponibilidad de Repuestos colindante a la Región San Martín. [05] puntos</p>

Capítulo III del ítem N° 02

DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS, ATENCION Y ALMACEN DE REPUESTOS	<p>Taller: Propio o autorizado con un área total no menor de 3,000 m², debidamente equipado y adecuado para los servicios de mantenimiento y reparación, de preferencia en la región San Martín para asegurar la atención oportuna.</p> <p>Almacén de Repuestos: Propio o concesionario, con stock de repuestos para la maquinaria ofertada, para asegurar la atención oportuna, de preferencia en la Región San Martín.</p> <p>Contar con licencia de funcionamiento no menor a dos años (18 meses de funcionamiento en los giros de alquiler y arrendamiento y venta de otros tipos de maquinaria relacionados al objeto de la convocatoria.</p>
--	--

Capítulo III de los ítems N° 1 y N° 2

12. PARÁMETROS Y RECOMENDACIONES:

Para poder determinar la adquisición óptima del vehículo, EL POSTOR deberá tener presente lo siguiente:

- Se buscará la mejor relación costo-efectividad.
- El ciclo de vida útil y la modalidad de proveeduría.
- Contar con talleres de mantenimiento en el departamento de San Martín o Regiones colindantes.

De lo expuesto se advierte lo siguiente:

- Como parte del requerimiento consignado en el Capítulo III, se aprecia que se requiere que el contratista cuente con un taller y disponibilidad de repuestos en la Región San Martín o regiones colindantes. Por otro lado, como factor de evaluación “disponibilidad de servicios y repuestos”, se ha considerado otorgar puntaje al postor que oferte taller y repuestos en la región San Martín, lo cual estaría otorgando puntaje a un requerimiento.

Al respecto, cabe señalar que en el artículo 50 del Reglamento y en las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria se establece que los factores de evaluación elaborados por el Comité de Selección deben ser objetivos y deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación; siendo que, dichos factores no pueden calificar con puntaje el cumplimiento del requerimiento técnico mínimo ni los requisitos de calificación.

Ahora bien, mediante el Oficio N° 03-2024-A-G.G/M.L.B.G/MDP, la Entidad manifestó en relación a los ítems N° 01 y N° 02 del procedimiento de selección, lo siguiente:

2. FACTOR DE EVALUACIÓN D. “DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS”
A fin de no generar confusión a los postores en el presente procedimiento de selección se suprimir dicho factor de evaluación y cuyo puntaje se adicionará al factor de evaluación A. Precio:

Por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** el Factor de Evaluación “Disponibilidad de servicios y repuestos” del Capítulo IV – Factores de Evaluación de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas de los ítems N° 01 y N° 02.

- Se **redistribuirá** su puntaje al factor de evaluación “Precio” del Capítulo IV – Factores de Evaluación de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas de los ítems N° 01 y N° 02.
- Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.11. Factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas”

De la revisión de las especificaciones técnicas previstas en el Capítulo III y de los factores de evaluación contenidos en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de las bases integradas “no definitivas” del ítem N° 1, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

Capítulo III

9	CILINDRADA	11.500 cc Máximo
---	------------	------------------

Capítulo IV – Factores de Evaluación (Factor de evaluación Mejoras a las especificaciones técnicas)

Mejora 02: MOTOR : Cilindrada : no mayor a 10,600 CC.

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad como “Mejora N° 02” en el factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas” del ítem N° 1, se pretende otorgar puntaje al que oferte que la cilindrada no sea mayor a 10,600cc.

Por otro lado, de la revisión del requerimiento sobre la referida mejora, se aprecia que la Entidad requiere una “cilindrada de 11,500 cc máximo”.

Al respecto, se podría desprender que la mejora otorgaría puntaje al mínimo requerido por la Entidad; por lo que, mediante el Oficio N° 03-2024-A-G.G/M.L.B.G/MDP, la Entidad manifestó lo siguiente:

<p>3. FACTOR DE EVALUACIÓN “MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS” A fin de dar atención a lo requerido por la DGR, este colegiado precisa.</p> <p>a. Respecto a la Mejora N° 02 del Ítem 1 “Camión volquete” Cuestionamiento de la consulta y/u observación N° 95 Teniendo en cuenta que dicho requerimiento transgrede el procedimiento de contratación se suprimirá dicho requerimiento y el puntaje se adicionará a la Mejora 1, a razón que se está solicitando más de lo mínimo requerido por considerar que dicha mejora permite una mejor sostenibilidad de la unidad.</p>

Adicionalmente, de la revisión del factor de evaluación “Mejoras a las Especificaciones técnicas” para los ítems N° 1 y N° 2, se observa que, la forma de

acreditación del mencionado factor de evaluación" no se ajusta a los lineamientos previstos por las bases estándar para el objeto de contratación, en tanto éstas últimas prevén que se deberá acreditar a través de la presentación de declaración jurada o documento específico que acredite las mejoras.

Adicionalmente, en la medida que la Entidad suprimió la Mejora N° 2, en atención al Principio de Libertad de Concurrencia, su puntaje se redistribuirá al factor precio.

Por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** la “Mejora N° 02” prevista en el Factor de Evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas” del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas del ítem N° 1 y su puntaje se **redistribuirá** al factor de evaluación “Precio”..
- Se **adecuará** la forma de acreditación del factor de evaluación "*Mejoras a las especificaciones técnicas*" para los ítems N° 1 y N° 2 conforme a los lineamientos previstos en las Bases Estándar para el objeto de contratación.
- Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.12. Factor de evaluación E. “Capacitación del personal de la entidad” - ítem N°1

De la revisión del factor de evaluación E. “Capacitación del personal de la Entidad” del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad del ítem N° 01, se indica lo siguiente:

E. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD	
<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará en función a la oferta de capacitación a 04 conductores, en Operación, Conducción y Mantenimiento Preventivo. El postor que oferte esta capacitación, se obliga a entregar los certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad.</p> <p>Importante</p> <p>Las calificaciones del capacitador que se pueden requerir son el grado académico de bachiller o título profesional, así como, de ser el caso, experiencia no mayor de dos (2) años, vinculada a la materia de la capacitación relacionada con la operatividad de los bienes a ser contratados</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada.</p>	<p>Más de 06 horas lectivas: [10] puntos</p> <p>Más de 04 horas lectivas: [05] puntos</p>

Sobre el particular, en relación con el factor de evaluación capacitación, las Bases Estándar para el objeto de contratación precisan lo siguiente:

H. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD	
<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará en función a la oferta de capacitación a [CONSIGNAR CANTIDAD DE PERSONAL DE LA ENTIDAD], en [CONSIGNAR MATERIA O ÁREA DE CAPACITACIÓN RELACIONADA CON LA OPERATIVIDAD DE LOS BIENES A SER ADQUIRIDOS, ASÍ COMO EL LUGAR DE LA CAPACITACIÓN Y EL PERFIL DEL CAPACITADOR, EL CUAL DEBE ESTAR VINCULADO A LA MATERIA DE LA CAPACITACIÓN]. El postor que oferte esta capacitación, se obliga a entregar los certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p style="text-align: center;"><i>Importante</i></p> <p><i>Las calificaciones del capacitador que se pueden requerir son el grado académico de bachiller o título profesional, así como, de ser el caso, experiencia no mayor de dos (2) años, vinculada a la materia de la capacitación relacionada con la operatividad de los bienes a ser contratados</i></p> </div> <p><u>Acreditación:</u> Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada.</p>	<p>Más de [CONSIGNAR CANTIDAD DE HORAS LECTIVAS]: [...] puntos</p> <p>Más de [CONSIGNAR CANTIDAD DE HORAS LECTIVAS]: [...] puntos</p> <p>Más de [CONSIGNAR CANTIDAD DE HORAS LECTIVAS]: [...] puntos</p>

Ahora bien, de la revisión del factor de evaluación “Capacitación” para el ítem N° 01 previsto en el Capítulo IV – “Factores de evaluación” de las Bases, no se aprecia que la Entidad haya consignado el lugar de la capacitación, ni el perfil del capacitador conforme, lo cual no se ajusta los lineamientos previstos por las Bases Estándar para el objeto de contratación.

En relación con ello, mediante el Oficio N° 03-2024-A-G.G/M.L.B.G/MDP, la Entidad señaló lo siguiente :

E. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD	
<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará en función a la oferta de capacitación a 04 conductores, en Operación, Conducción y Mantenimiento Preventivo. La capacitación será presencial en las instalaciones de la Oficina del Pool de Maquinarias sito en la Carretera marginal sur N° S/N San Martín - Tocache - Polvora. El Capacitador será Ingeniero mecánico o un técnico mecánico con experiencia de 02 años en mecánica general en operación y mantenimiento de maquinaria debidamente acreditado con título profesional o técnico y la experiencia a través de constancias o certificado o contrato y su conformidad u ordenes de servicio y su conformidad u otro documento que acredite fehacientemente el conocimiento o experiencia adquirida. El postor que oferte esta capacitación, se obliga a entregar los certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad.</p> <p>Importante</p> <p>Las calificaciones del capacitador que se pueden requerir son el grado académico de bachiller o título profesional, así como, de ser el caso, experiencia no mayor de dos (2) años, vinculada a la materia de la capacitación relacionada con la operatividad de los bienes a ser contratados</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada.</p>	<p>Más de 06 horas lectivas: [10] puntos</p> <p>Más de 04 horas lectivas: [05] puntos</p>

En ese sentido, considerando la respuesta brindada por la Entidad y lo dispuesto por las Bases Estándar aplicables al objeto contractual, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **adecuará** el factor de evaluación “Capacitación del personal de la Entidad” del Capítulo IV, contenido en la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas del ítem N° 1, de la siguiente manera:

<i>E. Capacitación del personal de la Entidad</i>	
<p><i>Evaluación:</i> <i>Se evaluará en función a la oferta de capacitación a 04 conductores, en operación, conducción y mantenimiento preventivo. La capacitación será presencial en las instalaciones de la Oficina del Pool de Maquinarias sitio en la carretera marginal Sur s/n San Martín – Tocache – Pólvora. El capacitador será ingeniero mecánico o un técnico mecánico con experiencia de 02 años en mecánica general en operación y mantenimiento de maquinaria debidamente acreditado con título profesional o técnico y la experiencia a través de constancias o certificado o contrato y su conformidad u órdenes de servicio y su conformidad u otro documento que acredite fehacientemente el conocimiento o experiencia adquirida. El postor que oferte esta capacitación se obliga a entregar los certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad.</i></p> <p><i>Importante</i> <i>Las calificaciones del capacitador que se pueden requerir son el grado académico de bachiller o título profesional, así como, de ser el caso, experiencia no mayor de dos (02) años, vinculada a la materia de la capacitación relacionada con la operatividad de los bienes a ser contratados.</i></p> <p><u><i>Acreditación:</i></u> <i>Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada.</i></p>	<p><i>Más de 06 horas lectivas: [10] puntos</i></p> <p><i>Más de 04 horas lectivas: [05] puntos</i></p>

Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.13. Anticorrupción – ítems N° 1 y N° 2

De la revisión del numeral 10 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases integradas “no definitivas” para los ítems N° 1 y N° 2, se aprecia lo siguiente:

“(…) 10. Obligación anticorrupción:

El contratista declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores, ofrecidos, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en la relación a la orden de servicio.

Asimismo, el contratista se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución de la orden del bien, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores.

Además, el contratista se compromete a comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta a las autoridades competentes de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas”.

Sobre el particular, en relación con la “Anticorrupción”, cabe precisar que, las Bases Estándar para el objeto de contratación señalan lo siguiente:

“(…) Cláusula décima sexta: anticorrupción

EL CONTRATISTA declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato.

Asimismo, el CONTRATISTA se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Además, EL CONTRATISTA se compromete a i) comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y ii) adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.

Finalmente, EL CONTRATISTA se compromete a no colocar a los funcionarios públicos con los que deba interactuar, en situaciones reñidas con la ética. En tal sentido, reconoce y acepta la prohibición de ofrecerles a éstos cualquier tipo de obsequio, donación, beneficio y/o gratificación, ya sea de bienes o servicios, cualquiera sea la finalidad con la que se lo haga”.

De lo expuesto, se advierte que, lo consignado en el acápite 10) del numeral 3.1 del Capítulo III de los ítems N° 1 y N° 2 del procedimiento de selección no se ajusta a lo

previsto por la normativa de contratación pública; en ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **adecuará** el numeral 10) contenido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas del procedimiento de selección para los ítems N° 1 y N° 2.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 18 de septiembre de 2024

Códigos: 6.1, 6.3, 6.6, 11.1, 12.5, 12.6, 13.1